

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 14

Día 27 de abril de 2018

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las once horas y diez minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN, portavoz del Grupo municipal Ciudadanos, dando cumplimiento al Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

639.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 13 de 20 de abril de 2018.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

640.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/18 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. **/2018, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. M. D. G. G. CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE FECHA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, DEL INMUEBLE SITO EN C/ MONTESINOS, 5, BAJO-3, CON REFERENCIA CATASTRAL 6256112PD706E*****.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, con fecha 19/07/2017, se formalizó compraventa de una finca urbana sita en C/ Montesinos n° *****, con Ref. Catastral: 6256112PD7065E***** ante el Notario D. A. S. C. . La parte vendedora era Dña. M. D. G. G. y la parte compradora D. E. C. B.. El valor de transmisión que consta en la escritura era de 45.000 euros.

Como quiera que no fue autoliquidado el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la Sra. G. G., como sujeto pasivo, se procedió a liquidar dicho impuesto, en cuantía de 195,22 euros, siéndole notificado a la interesada en fecha 12 de Diciembre de 2017.

No conforme con dicha liquidación, en fecha 12 de Febrero de 2018, la actora interpuso recurso contencioso-administrativo P.A. **/18 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, por turno el n° 1 de Badajoz, sin haber realizado previamente el obligado recurso de reposición, pero aportando escritura de compraventa

del año 2004, en la que el precio de adquisición era mayor que el constaba la escritura de transmisión de 2017.

Esta Asesoría, tras recabar documentación para aportar a la correspondiente vista, en apoyo de la legalidad de la actuación municipal, se personó en la correspondiente Vista, celebrada el pasado día 9 de abril, alegando el primer lugar inadmisibilidad del recurso contencioso al amparo de lo establecido en el art. 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, toda vez que el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señalaba que *“contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula”*. Por ello, frente a los actos administrativos de liquidación del Ayuntamiento, procedía interponer dicho recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación. Este recurso era obligatorio en el Ayuntamiento de Badajoz, tal como imponía a su vez el artículo 108 de la Ley de Bases de Régimen Local, al no ser el municipio de régimen de gran población. Por ello, procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que notificada la liquidación en fecha 12-12-2017 el plazo para interponer recurso de reposición preceptivo vencía en fecha 12-01-2017. La actora no interpuso el citado recurso preceptivo y por ello no agotó la vía administrativa como exige el art. 25.1 de la Ley de la Jurisdicción y en consecuencia el acto recurrido en vía judicial resultó consentido y firme, de modo que el recurso contencioso-administrativo se había interpuesto *“contra actividad no susceptible de impugnación”*, lo que determinaba su inadmisibilidad de conformidad con lo establecido en los arts. 51.1.c) y 69.c) de dicha norma.

Respecto al fondo, la actora motivaba su interposición en el debate suscitado sobre la constitucionalidad de la normativa estatal tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en sus STC nº 26/2017 de 16/02/2017 sobre la Norma Foral 16/1989 de Guipúzcoa. A tal efecto, hicimos notar que se había declarado la inconstitucionalidad de determinados preceptos en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, pero ello no significaba que se expulsara del ordenamiento jurídico de modo absoluto, a los preceptos de la Ley de Haciendas Locales y consecuentemente era un tributo que seguía en vigor. Por ello, hasta en tanto no fuera modificada la Ley de Haciendas Locales, los Ayuntamientos debían continuar aplicando la normativa vigente a salvo de las nulidades de los arts. 107.1, 107.2.a) y

110.4 en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, y sin perjuicio de no liquidar para aquellos supuestos donde los interesados probaran la inexistencia de incremento del valor.

En nuestro supuesto, siendo no discutido que el inmueble tiene carácter de urbano y que fue transmitido en fecha 17 de Julio de 2017 por la actora, la carga de la prueba de la no existencia de incremento del valor de los terrenos correspondía a quien recurre y no al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el art. 217 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia reflejada por las diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ como el de Cataluña (Sentencias de 21 y 22 de marzo y 9 de mayo de 2012), Comunidad Valenciana (sentencia de 20 de abril de 2016), Madrid (sentencia de 1 junio de 2016) y Aragón (sentencia de 12 de diciembre de 2016). Y lo cierto es que en vía administrativa no se había acreditado por el actor dichos extremos, ni había pedido suspensión de la liquidación en consonancia con los términos señalados en resolución de la Alcaldía, publicada en la página web del Ayuntamiento tras el dictado de la sentencia del Tribunal Constitucional, tal como acreditamos.

Tampoco probaba inexistencia de incremento de valor, en nuestra opinión, en vía contenciosa, pues no se aportaba prueba pericial ni del valor real de la vivienda en el momento de la transmisión, ni de la inexistencia de incremento de valor, siendo la prueba pericial esencial. En el presente supuesto la recurrente aportó en el Juzgado una escritura de compraventa por la actora de 1 de junio 2004, por 49.572 euros, con un informe de tasación de TIMSA de fecha 15 de marzo de 2004 por valor de 60.6022 euros, y la escritura de transmisión final de fecha 19 de julio de 2017, por un total de 45.000 euros. Se observaba por ello que el valor de escrituración de 2004 era mucho menor que el valor de tasación de dicho año, y no constaba ningún informe pericial correspondiente al año 2017 en que ocurrió la transmisión, ni ninguno expreso que confirmara la inexistencia de incremento de valor, por lo que era evidente que las escrituras por sí solas no probaban de forma fehaciente la existencia o inexistencia de incremento de valor.

No estando acreditada la inexistencia de incremento de valor, por el contrario, adjuntamos informe de valoración catastral del inmueble que nos ocupa desde 2004 hasta la actualidad donde se observaba que había ido en aumento tanto el valor del terreno, objeto del impuesto, como el valor de la construcción.

Por último y respecto a la cuantía y las operaciones matemáticas necesarias para su cálculo en las que también discrepaba la recurrente, explicamos que se hacía según lo señalado en el art. 108 de la Ley de Haciendas Locales y en la propia página web del Ayuntamiento existía una tabla para el cálculo en el cual se desarrollaba lo establecido en dicho artículo y se conjugaba con el número de años de la transmisión, el tipo impositivo y la cuantía concreta por cada 6000 euros, que era de fácil comprensión.

Por todo ello, aportando documentación recabada al efecto, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora.

Ahora el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1** ha dictado **sentencia nº **/18 de 17 de abril**, por la que, acogiendo nuestras alegaciones, inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por no haberse interpuesto previamente el preceptivo recurso de reposición contra la liquidación girada por el Ayuntamiento, con imposición de costas del procedimiento a la actora.

Esta sentencia, por cuantía no puede ser objeto de recurso ordinario ante el TSJ de Extremadura.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

641.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BADAJOZ EN EL P.O. 2**/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DON J. L. V. J. CONTRA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN A TRÁMITE DE ESCRITO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 28/06/16 Don J. L. V. J. presentó ante esta Administración escrito por el que se limitaba a relatar unos hechos: *“con fecha 19 de enero de 2015, sobre las 18.00 horas, [...] iba deambulando por la Avenida de Huelva, cuando se disponía a cruzar por el paso de peatones para acceder a la calle Antonio Ayuso Casco, al pisar el mismo, sufrió una aparatosa caída, motivada por el desnivel existente entre la vía pública y el alcantarillado [...], generándole una fractura [...] y, una serie de consecuencias derivadas del mismo suceso cuya curación no ha finalizado al día de hoy”*. El interesado no formulaba reclamación alguna, y expresamente

manifestaba *“que mediante el presente escrito viene a poner en conocimiento del Ayuntamiento los hechos que a continuación se narran a efectos de interrumpir el plazo de prescripción de la oportuna reclamación por responsabilidad patrimonial [...]”*. En fecha 28/06/17 el interesado presentó escrito idéntico al presentado en fecha 28/06/16.

En fecha 05/07/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó resolución acordando la inadmisión a trámite de la solicitud presentada por el hoy actor, entendiendo que *“la presentación continuada de escritos sin cumplir los requisitos establecidos legalmente para iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial, no puede producir el efecto que pretende de interrumpir la prescripción”*. Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso de reposición en fecha 28/07/17 interesando *“se declare la nulidad de la misma”* y manifestando haber solicitado *“el beneficio de justicia gratuita ante el Il. Colegio de Abogados de Badajoz, con fecha 30 de marzo de 2017, sin que, al día de hoy se haya resuelto definitivamente el expediente [...]”*. El recurso de reposición resultó expresamente desestimado mediante resolución de Alcaldía de fecha 16/08/17, notificada al interesado en fecha 01/09/17, contra la cual interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos de P.O. 2**/2017 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2.

Trasladada la demanda a esta Administración, este Departamento de Asesoría Jurídica presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, oponiéndonos a la misma e interesando el dictado de una resolución íntegramente desestimatoria de la demanda, por entender que la resolución impugnada se ajustaba a Derechos, por los hechos y fundamentos jurídicos que alegábamos en nuestro escrito.

El Juzgado, en fecha 16/04/18, ha dictado la sentencia nº **/2018, que contiene los siguientes razonamientos:

“[...] La Administración demandada, por su parte, solicitó la desestimación de la demanda deducida de adverso por los mismos motivos que constan en la resolución impugnada, esto es, que la primera reclamación que presentó el Sr. V. J. en el mes de junio de 2016 no contenía reclamación alguna, como tampoco la contenía el presentado en fecha 28 de junio de 2017, por lo que los mismos no podían dar inicio a un procedimiento administrativo, porque nada se reclamaba a la Administración. Por lo tanto, alega la asistencia letrada del Ayuntamiento de Badajoz, solamente cabía la inadmisión de un escrito que no reunía los más elementales requisitos formales para considerarlo el inicio de una reclamación de responsabilidad patrimonial.

[...] las resoluciones que son objeto de este procedimiento son totalmente acordes a derecho, por los mismos argumentos que se contienen en las mismas.

El escrito presentado por el Sr. V. J. en el mes de junio de 2016 no contiene pretensión alguna, ni ejercita acción de responsabilidad patrimonial, ni aporta pruebas, ni propone la práctica de diligencias, ni concreta una reclamación económica. Se limita a poner en conocimiento del Ayuntamiento una caída ocurrida año y medio antes (en el mes de enero de 2015) y presenta el escrito a los solos efectos de interrupción de la prescripción. Como ninguna acción se ejercita, el Ayuntamiento no puede incoar un expediente, ni mucho menos puede dar curso a un escrito en el que nada reclama.

El artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas establece: [...].

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece: [...].

El escrito presentado por el interesado en fecha 28 de junio de 2016 no contenía los requisitos exigidos por el artículo citado, por lo que devenía imposible que el Ayuntamiento le diera trámite. Dice el demandante en su escrito de demanda que no fue requerido para subsanar algún defecto, ni la resolución contenía pie de recurso. Sin embargo, basta con la lectura de la respuesta (porque no podemos hablar de resolución) dada en fecha 30 de junio de 2016 (folio 2) para concluir que en la misma se le hacía saber al Sr. V. J. cuáles eran los requisitos que debía contener una reclamación de responsabilidad patrimonial. No obstante lo cual, el interesado nada dijo, ni presentó más escritos hasta un año después (el 3 de julio de 2017), un escrito que era una reproducción exacta del presentado en junio de 2016. Es decir, que a pesar de lo que se le había comunicado en la respuesta dada el 30 de junio de 2016, no rectificó y volvió a presentar otro escrito en el que no ejercitaba una acción de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Alega el demandante que sus escritos pretendían interrumpir la prescripción porque en la fecha en que los presentó todavía no había curado de sus lesiones. A este respecto cabe decir que la ley prevé perfectamente esta eventualidad. Así, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece para los supuestos de reclamación de responsabilidad patrimonial que "en daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de

las secuelas". Por lo tanto, no era necesaria la presentación de escrito alguno para interrumpir la prescripción porque si el interesado no había curado todavía de sus lesiones, el plazo de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial ni siquiera había empezado a computarse. Ahora bien, presentar dos escritos haciendo constar que había sufrido un accidente y que no estaba curado aún de sus lesiones no puede considerarse una solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que el Ayuntamiento de Badajoz resolvió en legal forma al acordar su inadmisión.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda y la confirmación de las resoluciones impugnadas, que expresamente se declaran conformes a derecho.

[...] De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las costas se imponen a la parte demandante, que ha visto desestimadas sus pretensiones.

En consecuencia, la sentencia desestima las pretensiones deducidas en el escrito de demanda, y el fallo es del siguiente tenor literal:

“[...] desestimando la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Procurador D. Francisco Javier Rivera Pinna, en nombre y representación de D. J. L. V. J., contra la resolución de fecha 5 de julio de 2017 en el Expediente nº 14745/16 por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, confirmada en reposición por resolución de 16 de agosto de 2017, en virtud de la cual se inadmite la reclamación presentada en fecha 28 de junio de 2016 a los efectos de interrumpir la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial. Todo ello con imposición a la parte demandante de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Extremadura, [...]”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

642.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BADAJOZ EN EL P.A. 2/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA M. DE LOS Á. R. R. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER AL SUELO AL PISAR UNA BALDOSA HUNDIDA SITUADA EN EL ACERADO.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del

Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 29/05/15 Doña M. de los Á. R. R. presentó en el Registro Gral. del Ayuntamiento de Badajoz escrito por el que solicitaba el abono de indemnización de los daños personales que decía sufridos a consecuencia de caída que decía ocurrida *“el pasado día 14 de mayo de 2015, sobre las 17.15 horas aproximadamente”*, cuando *“iba andando por la acera de la fachada de la Estación de Autobuses de Badajoz [...]”* y tropezó *“con una baldosa de solería de esa acera que se encontraba hundida, lo que originaba un escalón que aunque pequeño, ocasionó el tropiezo [...]”*. La interesada no llegó a cuantificar el importe indemnizatorio durante la tramitación del expediente administrativo. La solicitud resultó desestimada por silencio administrativo negativo, y contra dicha resolución tácita la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los autos de P.A. 2**/2017 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz, por el que reproduce la pretensión deducida en vía administrativa y cuantifica la indemnización solicitada en 28.132,62 €.

En el acto de juicio, celebrado en fecha 09/04/18, esta Defensa se opuso a la demanda entendiendo que la resolución administrativa impugnada se ajustaba plenamente a Derecho. Alegábamos culpa exclusiva de la víctima, que rompería cualquier nexo causal entre el estado del pavimento y el resultado lesivo; subsidiariamente invocamos la doctrina de la concurrencia de culpas e interesábamos la minoración del quantum indemnizatorio en la misma proporción en que se considerara relevante la intervención culposa de la víctima. Y a efectos dialécticos, con fundamento en informe de valoración del daño corporal redactado por la Dra. B. de D., alegábamos que en todo caso el importe indemnizatorio sería de 6.162,1 €, frente a los 28.132,62 € reclamados de contrario.

Interesamos el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, con expresa imposición de costas. Y, subsidiariamente, una sentencia parcialmente desestimatoria.

El Juzgado, en fecha 17/04/18, ha dictado la sentencia nº **/2018, parcialmente estimatoria de la demanda, que razona en los siguientes términos:

“[...] consideramos a la vista de la prueba de la que disponemos, muy en particular las fotografías que obran al expediente administrativo que hay responsabilidad patrimonial de la Administración porque el hundimiento de las dos baldosas era ciertamente mínimo, pero originaba un escalón, también escaso, que precisamente por ser de tan escasas proporciones no era apreciable ni visible, lo que facilitaba la posibilidad de un tropiezo, como así ocurrió, haciendo posible la pérdida de equilibrio y la caída al suelo.

Los testigos D. J. O. y D. R. M. manifestaron en el juicio que las baldosas están algo hundidas y se mueven al pisarlas y "la gente pierde el pie". Es más, ambos declararon que no era la primera vez que alguien se caía allí, hasta el punto de que los taxistas que tienen la parada en la fachada principal de la Estación de Autobuses, marcaron la zona con un spray para señalarla. También relataron que la zona la han arreglado varias veces, pero no parece que el arreglo sea efectivo porque las baldosas en cuestión vuelven a moverse. Incluso, dijeron que alguna vez se llegó a señalar la zona con unas vallas que permanecieron allí casi un mes y que la gente movía cuando quería.

En definitiva, y como venimos manteniendo en casos muy similares, por no decir idénticos al presente, lo que hace peligrosa tal anomalía o irregularidad no es ésta en sí misma, sino que su escasa entidad hace que sea inapreciable e inevitable por los peatones, y es eso lo que produce la pérdida de equilibrio, con consecuencias graves, como en el supuesto que nos ocupa.

Creemos, en definitiva, que la demandante no tiene la obligación de soportar ese daño y no podemos obligar a los peatones a ir más allá de lo que le es humanamente exigible en el deambular por las vías públicas. No podemos aceptar que hubiera habido distracción del peatón o falta de diligencia porque a la vista de las fotografías aportadas con la reclamación administrativa, el desperfecto apenas podía apreciarse y, mucho menos, evitarse.

Existe, pues, un nexo causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios municipales correspondientes. [...] En el supuesto que nos ocupa no existe constancia de que la conducta de la víctima hubiera coadyuvado a producir el resultado lesivo, por lo que debe descartarse la concurrencia de culpas.

[...] Respecto al "quantum" indemnizatorio, aunque es cierto que en supuestos como el presente no es obligado acudir al sistema de valoración del daño corporal en accidentes de circulación establecido por la Ley de Ordenación y Supervisión de los

Seguros Privados, no puede dejar de reconocerse que dicho sistema se revela en la mayoría de los casos como un instrumento de gran utilidad para valorar este tipo de daños. Por ello no es inadecuado acudir aquí con carácter orientativo al baremo en cuestión.

Después de valorar la documentación médica de la que disponemos, que hemos referido en el fundamento jurídico anterior, en la que consta que la víctima obtuvo el alta el día 7 de enero de 2016 (239 días después del accidente), constando que hasta el 9 de octubre de 2015 estuvo totalmente impedida para su actividad habitual, lo que supone un total de 149 días de incapacidad total y 90 días sin impedimento, haciendo uso del baremo del año 2014, vigente en el momento en que ocurrió el siniestro, la cantidad indemnizatoria que tiene derecho a percibir la demandante se desglosa de la siguiente manera: 8.118,99 euros por los 149 días improductivos (a razón de 58,41 euros diarios); 2.828,7 euros por los 90 días que no estuvo impedida para sus ocupaciones habituales (a razón de 31,43 euros diarios) y 1.489,30 euros por las secuelas (a razón de 744,65 euros por cada uno de los dos puntos en que han sido valoradas, lo que hace un total de 12.436,99 euros (s.e.u.o.), cantidad que devengará el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago.

Para poder determinar el alcance de las lesiones, los días de impedimento y las secuelas, hemos procedido a analizar y poner en relación el informe aportado con la demanda como documento nº 4 y el informe pericial aportado por el Ayuntamiento en el acto de la vista, elaborado por la perito médico de dicha Administración, el cual nos parece muy fiable, teniendo en cuenta que relata en el mismo minuciosamente toda la documentación que ha tenido en cuenta y que, además, se ha emitido después de haber examinado a la víctima hasta en seis ocasiones, por lo que al mismo le otorgamos total credibilidad.

Por lo tanto, procede la estimación parcial de la demanda, debiendo el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz indemnizar a Doña María de los Ángeles Romero Rangel en la cantidad de 12.436,99 euros, más los intereses legales correspondientes devengados desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago”.

Por último, el fallo es del siguiente tenor literal:

“[...] estimando parcialmente la demanda contencioso administrativa presentada por la Procuradora Da. Mercedes López, Iglesias, en nombre y representación de Doña M. DE LOS Á. R. R., contra la resolución del Excmo.

Ayuntamiento de Badajoz que obra en el encabezamiento, debo acordar y acuerdo declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz a abonar a la actora la cantidad de DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (12.436,99 euros) por los daños y perjuicios personales sufridos, cantidad que devengará el interés legalmente previsto desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que es firme y no cabe contra ella recurso alguno”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

643.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DANDO CUENTA DE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR LOS HERMANOS D. A. J., D. M. y D. F. A. F. D., EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE LA FINCA REGISTRAL N° 37.* (C/ DONANTES DE SANGRE N° 2 DE BADAJOZ).**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, los Hermanos D. A. J., D. M. y D. F. A. F. D. interpusieron ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura sendos recursos, los números 4, 5 y 6 de 2017, que se acumularon al más antiguo, Procedimiento Ordinario nº 4 de 2017, contra tres resoluciones (una por cada interviniente) del Jurado Autonómico de Valoraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 18 de octubre de 2016, dictadas en Expediente 1420040, en relación a justiprecio de la finca registral nº 37.*** del Registro de la Propiedad nº 1 de Badajoz, sita en C/ Donantes de Sangre nº 2, junto al edificio Siglo XXI de Caja de Badajoz.

En el expediente expropiatorio tramitado en este Ayuntamiento la propiedad formuló hoja de aprecio con un justiprecio de **5.269.000 €**. Este Ayuntamiento rechazando la hoja de aprecio de la propiedad y en base al informe del Arquitecto Municipal, formuló la suya con un justiprecio, incluido el 5% de premio de afección, de **72.392,46 €**. Remitida la pieza separada de justiprecio al Jurado Autonómico de Valoraciones, éste adoptó acuerdo de fijación del justiprecio de la finca expropiada en

86.551,99 €, incluido el 5% de premio de afección. Acuerdo con el que, dada la pequeña diferencia en el justiprecio, este Ayuntamiento mostró su conformidad.

Por tanto en el procedimiento judicial el JAV era parte demandada y este Ayuntamiento parte codemandada.

En dicho procedimiento con fecha 30-11-2017, D. J. V. A. M., Arquitecto designado judicialmente, emitió dictamen pericial llegando a la conclusión de que el valor de la expropiación del bien inmueble sin incluir el 5% de premio de afección ascendía a la cantidad de **279.768,78 €**.

Los actores en su demanda defendieron su hoja de aprecio y sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron pertinentes solicitaron de la Sala que se dictara una sentencia por la que se estimase el recurso con imposición de costas a la parte demandada y codemandada.

A tal recurso se opuso este Ayuntamiento, defendiendo los criterios de los Técnicos municipales coincidentes en definitiva con los establecidos por el Técnico del JAV., así, en cuanto a la superficie del bien expropiado consideramos correcta la establecida, tras medición, por el JAV ascendente a 398,21 m², muy cercana a la de 400 m² que establecieron los Técnicos municipales. Coincidimos igualmente con el JAV, frente a lo que consideraban los propietarios, que el suelo objeto de expropiación es un Suelo en situación de Urbanizado en base a la Ley estatal de suelo aplicable, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio y en definitiva el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Y se trata, conforme a la LESOTEX y el PGM de Badajoz de 2007, de un Suelo Urbano NO Consolidado. En cuanto al Ámbito espacial homogéneo era el elegido por el Ayuntamiento de Badajoz (Área de Nueva Planta ANP 6.1) y con el que coincidía el JAV. Respecto del valor de mercado consideramos igualmente correctos los cálculos realizados por el JAV.

En cuanto a la deducción de los costes de urbanización manifestamos que siendo consecuentes con la consideración del suelo como Urbano NO Consolidado debía tenerse en cuenta la deducción de los gastos de urbanización de la urbanización pendiente y en la proporción que le correspondería a los propietarios en función de la superficie del suelo expropiado (Según el Ayuntamiento los Gastos de urbanización pendientes ascendían a 8.092,00 € y según el JAV los Gastos de urbanización pendientes ascendían a 8.594,10 €).

Igualmente sostuvimos que era procedente la cesión al Ayuntamiento del 10% del aprovechamiento dado que nos encontramos con un suelo Urbano NO Consolidado. Por último, en cuanto a los intereses en la demora en la fijación del justiprecio manifestamos nuestra disconformidad con la contestación de la Letrada de la Junta de Extremadura, dado que el JAV sí había incurrido en demora en la fijación del justiprecio, por cuanto el expediente expropiatorio tuvo entrada en dicho Jurado el 12 de septiembre de 2014 y no fue hasta el Acuerdo del JAV de fecha 13 de Junio de 2016 en que se fijó el justiprecio del bien expropiado. Consecuentemente los intereses por esa demora en la fijación del justiprecio es achacable a dicho Jurado.

Por todo ello en nuestra posición de codemandados solicitamos de la Sala que se desestimara el recurso de los actores y se dictase en su día Sentencia declarando ajustado a Derecho el Acuerdo de justiprecio del JAV.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dictado la **Sentencia nº 1****, de fecha 17-4-2018, por la que ESTIMA SOLO EN PARTE el recurso interpuesto por los Hermanos F. D.

Indica la sentencia que el JAV parte de la consideración de que estamos ante un suelo urbano no consolidado (al igual que consideraba el Arquitecto municipal), siendo el primer problema por decidir el de la superficie de la finca en cuestión, aspecto éste muy controvertido en todo el expediente administrativo.

Señala la Sala que como ha dicho en otras ocasiones, para muestra STSJ de Extremadura de 22/01/2013, rec. 271/2011 sobre la determinación de la superficie expropiada, nuestra doctrina jurisprudencial tiene declarado que corresponde a la actora acreditar los elementos fácticos que sustentan su pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC (STS de 26/11/2012, rec. 4772/2010; que una prueba pericial topográfica es el medio idóneo para ello (misma Sentencia); que la fe pública registral no alcanza a la extensión superficial de las fincas inscritas (STS de 08/06/1996, rec. 2270/1993); que ni los datos registrales ni los obrantes en el catastro pueden prevalecer sobre la superficie real, habiendo de estarse a ella en caso de discrepancia (STS 08/06/1996) y que la Administración puede y debe constatar sobre esa misma realidad la superficie y no limitarse a una mera constatación de unos planos que siempre están sujetos a la incertidumbre de la plasmación gráfica de la propiedad (STSJ de Extremadura de 16/06/2010, rec. 1095/2008).

En el caso de autos el debate se plantea por la distinta descripción, en cuanto a la superficie, entre el registro de la propiedad (400,00 m2) y el catastro (528,00 m2),

resultando, además, que para el Vocal Técnico del JURADO la finca tiene una superficie de **398.21 m2**, utilizando para ello el Plano de "Delimitación de Finca registral 37***" aportado por el Ayuntamiento de Badajoz, expresando "que es el único plano de deslinde acotado de todo el expediente". Y por si fuera poco, el Perito Judicial fija la superficie en 527,24 m2, para lo cual ha visitado la finca, llevando a cabo la medición in situ "respecto a la documentación catastral (informe de validación gráfica)". Añade, además, que "Existen referencias visuales como son muretes de antiguas edificaciones que se han utilizado como apoyo y referencia para trasladar las medidas reflejadas en el informe de validación gráfica sobre la propia parcela".

Como puede comprobarse el debate es muy enconado, existiendo elementos probatorios en los que cada parte apoya su planteamiento.

Pues bien, la Sala, pretendiendo siempre resolver la cuestión de la superficie acudiendo a los elementos de prueba que demuestren un contacto más directo con la realidad, entiende que la solución debe ser la de aceptar la superficie fijada por el JURADO. Tenemos para ello en cuenta que denostado por la actora como Plano de Delimitación aportado por el Ayuntamiento es el que refleja el resultado de un expediente de dominio sobre la finca en cuestión que terminó con una resolución judicial en la que se fijó que la superficie era de 400 m2, siendo determinante que consta acreditado que el deslinde se llevó a cabo con citación de los colindantes, entre ellos el Ministerio de la Vivienda, que estuvo presente por medio del Subdelegado Provincial y el Abogado del Estado, resultando que la línea de delimitación verdaderamente controvertida en los documentos existentes en nuestro expediente es, precisamente, la que separa la finca expropiada con la que es propiedad del Ministerio (datos obtenidos del Acuerdo Plenario de fecha 07/03/2014).

Por tanto, aun reconociendo la dificultad de un pronunciamiento contundente, nos posicionamos por validar la superficie considerada por el JURADO.

El segundo elemento de controversia es la determinación de si nos encontramos con un suelo consolidado o no consolidado por la urbanización.

El JURADO no tiene ninguna duda de que se trata de un suelo NO CONSOLIDADO, acudiendo para ello al Anexo 5 de su acuerdo, que es un extracto del plano "Plano de Ordenación Estructural (OE-NUP-1/H3-H4-I3-I4)" del Documento de Revisión del Plan General Municipal, en el cual se puede apreciar que al terreno expropiado le corresponde la categoría de "Suelo Urbano No Consolidado". Posteriormente, al responder al recurso de reposición, añade que "Todo ello sin tener en

cuenta la realidad física del terreno puesto que a simple vista se puede apreciar que no están urbanizadas todas las calles colindantes, que no cuenta con todos los servicios necesarios y que no se puede considerar que este terreno haya contribuido al Justo Reparto de Cargas y Beneficios".

El perito Judicial, en un muy detallado informe, comienza señalando que la finca en cuestión "puede considerarse URBANIZADA ya que FORMA PARTE DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EXISTENTE y cuenta con los servicios mínimos según el art 9 de la LESOTEX para considerarse como urbanizada". Y a continuación expone que cuenta con acceso rodado por la vía urbana municipal, que cuenta con abastecimiento de agua, que cuenta con suministro de energía eléctrica y que cuenta con evacuación de aguas residuales", aportando cuatro fotografías que identifican los diferentes servicios localizados en las inmediaciones de la finca objeto de la pericial. A la vista de ello, y contestando a la pregunta tercera de la pericial, cuestiona el planteamiento del JURADO señalando que "No puede considerarse la parcela objeto de esta pericial como Suelo Urbano No Consolidado (SU-NC) sólo porque así lo refleje un plano de ordenación (PGM BADAJOZ con aprobación definitiva 7/11/2007), sino que la clasificación de un suelo atiende a otras realidades...". Y más adelante responde con contundencia que "se puede decir que el suelo que es objeto de esta pericial es imputable a la categoría de CONSOLIDADO CON LA CONDICIÓN DE SOLAR, como realmente urbanizado e integrado en un tejido urbano ya consolidado, servido efectiva y suficientemente por las redes de servicios municipales".

Pues bien, a la vista de estas dos posturas encontradas, la Sala se pronuncia por la solución propuesta por el perito judicial, pues, en efecto, en modo alguno puede sostenerse la consideración de suelo urbano no consolidado por el simple hecho de que ello conste así reflejado en un plano de ordenación urbana, debiendo traer a colación la doctrina jurisprudencial consolidada, lo que nos exime de cita concreta, que ha venido declarando el carácter reglado del suelo urbano, debiendo también añadirse a esa doctrina, que dentro de las potestades discrecionales del planificador, no cabe desconocer la propia realidad de los hechos determinantes, que por estar impuestos por la realidad, no pueden ser alterados a la hora de establecer las prioridades del destino del suelo que comporta el fin de la planificación, y en definitiva, es la propia Ley la que determina las características de esta clase de suelo de tal forma que cuando concurren esas condiciones no puede el planificador desconocer esa categoría.

Así las cosas, la Sala entiende que estamos ante un solar, con lo que no existe deber de cesión alguno, pero al que le quedan por completar alguno de sus servicios, planteamiento que resolvemos estableciendo el deber de abonar los gastos precisos para agotar la urbanización, que serán deducidos del precio que fijemos y que desde ya cuantificamos, con el Jurado, en la cantidad de 8.594,10 euros.

Nos corresponde abordar la determinación del justiprecio, partiendo de que estamos ante un suelo que no tiene edificabilidad asignada, en cuyo caso hay que acudir al art 24.1 b pfo. 2º del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, que es la normativa vigente a la fecha de valoración, a cuyo tenor: "Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido". Norma que encuentra su desarrollo en el art 20.3 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, según el cual: "3. Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media, así definida en el artículo siguiente, y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido. A tales efectos, se entiende por ámbito espacial homogéneo, la zona de suelo urbanizado que, de conformidad con el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, disponga de unos concretos parámetros jurídico-urbanísticos que permitan identificarla de manera diferenciada por usos y tipologías edificatorias con respecto a otras zonas de suelo urbanizado, y que posibilita la aplicación de una normativa propia para su desarrollo".

Hasta aquí existe coincidencia entre las partes, y también con el Jurado y con el perito judicial. El conflicto comienza con la determinación del ámbito espacial homogéneo.

El Jurado fija (al igual que el Ayuntamiento) el mismo ámbito en que está incluida la finca en cuestión, esto es, el "Área de Nueva Planta ANP 6.1", espacio de la ciudad caracterizado por un único uso, el administrativo, situado en la llamada Torre de Badajoz o edificio de Caja Badajoz, criterio que adopta "por ser el suelo más próximo con características físicas al analizado".

Por el contrario, el perito judicial, en un informe detallado que la Sala ensalza por su profesionalidad y calidad, establece en el apartado 18 las razones para considerar que el ámbito espacial homogéneo que debe ser considerado es el que comprendido en

dentro del denominado barrio o polígono de la Paz, por tener "una fuerte y clara identidad en cuanto a usos y tipologías edificatorias", que es en realidad lo que exigen los preceptos anteriormente mencionados. Y expresa a continuación las razones para ello:

En primer lugar, "se ha considerado como ámbito Espacial Homogéneo un área de suelo urbano próximo, con una delimitación suficientemente extensa como para ser representativa, y con unas características físicas similares en cuanto a tipologías edificatorias y superficie de suelo urbanizado, que permiten identificarla de manera diferenciada por usos y tipologías edificatorias con respecto a otras zonas de suelo urbanizado". Y en segundo, porque con ello se siguen las "propias bases que el propio PGM de Badajoz razona adscribiendo el área urbanizada correspondiente a la parcela objeto de esta pericial y su entorno, como un área de equipamientos que "sirve" a esta barriada" (Memoria de Ordenación, apartado 3.3.14. Zona 6. Polígono de la Paz).

Así las cosas, la Sala se pronuncia, sin dudar, por el ámbito espacial homogéneo propuesto por el perito judicial, que, además del criterio de la cercanía (único utilizado por el Jurado), tiene en cuenta unos usos y tipologías edificatorias que son muestra palpable de lo que es la ciudad de Badajoz, al menos en esa zona próxima, no siendo de recibo utilizar como ámbito espacial homogéneo una edificación en altura que constituye una anomalía arquitectónica en la ciudad, entendiendo el término como desviación o discrepancia de una regla o de un uso. En definitiva, un edificio singular, y sus alrededores para resaltarlo, que no puede servir a los efectos pretendidos.

Llegados hasta aquí, es evidente que la única valoración que puede ser aceptada en la del perito judicial, que, además, está realizada correctamente y con todo lujo de detalle, cumpliendo la regla básica que establece que el aprovechamiento que ha de asignarse a los terrenos debe ser el privativo, pues como dice la STS 16/01/2018, rec. 3112/2016 "Aprovechamiento, edificabilidad, tienen asignados todos los terrenos urbanos en el planeamiento, incluso los dotacionales, por lo que si de lo que se trata en el supuesto de valoración de suelos que deben ser expropiados por destinarlos el planeamiento a sistemas generales sin estar adscritos a ámbito de ejecución específicos, es establecer la ficción de que los propietarios de esos terrenos, que se ven excluidos del proceso de transformación urbanística, tengan los mismos beneficios y cargas que impone esa transformación, resulta evidente que el aprovechamiento que debe reconocérseles no es el que fija el planeamiento en el destino dotacional de los terrenos,

porque en tal supuesto no se produciría esa igualdad, que está en la base de las transformaciones urbanísticas.

Que ello es así lo pone de manifiesto el mismo artículo 24.1º. a) cuando impone acudir al aprovechamiento del ámbito espacial homogéneo como mecanismo subsidiario para su cálculo, lo hace cuando el planeamiento no fije aprovechamiento “privado”, porque el dotacional siempre existirá”.

En particular, aceptamos el planteamiento del perito de utilizar el mal denominado método objetivo (STS de 07/02/2017, rec. 2470/2015) respecto del uso residencial, dada la ausencia de referencias de precios ciertos y seguros (dimanantes de fuentes ciertas y seguras debidamente contrastadas) por lo que se aplica con carácter excepcional y subsidiario, cuando mediante el empleo del residual no se obtiene un valor real de mercado (STS de 28/11/2017, rec. 1771/2016). E igualmente su planteamiento de equiparar USO COMERCIAL con USO DE OFICINA, lo que le ha permitido utilizar los valores tenidos en cuenta por el JURADO.

Lo expuesto nos permite valorar el suelo en cuestión en la cantidad de 211.038,62 euros [(398,21 x 551,55 €/m2)- 8.594,10 euros], más el premio de afección.

En cuanto a los intereses de demora, recordar con la STS 26/03/2012, rec. 1409/2009 que: a) En las expropiaciones ordinarias, el dies a quo para calcular los intereses por demora en la fijación del justiprecio es aquel en el que hayan transcurridos seis meses desde el inicio del expediente expropiatorio, esto es, desde la firmeza del acuerdo sobre necesidad de la ocupación (en este caso el 17/03/2014 en que por acuerdo de Pleno se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo plenario de 16/09/2013 que declara la necesidad de ocupación e inicia el expediente expropiatorio), según se infiere de la lectura coordinada de los artículos 21, apartado 1, 22 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el 71, apartado 1, de su Reglamento. Estos seis meses se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre). El dies ad quem se sitúa en la jornada en la que el justiprecio quede definitivamente fijado en la vía administrativa, bien en una primera decisión, bien en la resolutoria del recurso de reposición si se interpuso. Si la cuantía del justiprecio se modificase en la vía jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme, los intereses se devengan con efectos

retroactivos sobre el montante señalado por los jueces (artículo 73, apartado 2, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa).

b) Los intereses por demora en el pago del justiprecio, en esas expropiaciones ordinarias, se liquidan una vez transcurridos seis meses desde la fijación del justiprecio en vía administrativa (artículos 48, apartado 1, y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa), concluyendo el cómputo el día en el que efectivamente se satisfaga su importe por la Administración o por el beneficiario, o en el que se deposite o consigne válidamente, cuando fuese procedente. El cómputo de los seis meses se practica de igual manera, debiéndose también tener en cuenta la eventual modificación de la cuantía del justiprecio en la vía contencioso-administrativa.

Solicitada (por el Ayuntamiento) la declaración de responsabilidad del JURADO por demora en la fijación del justiprecio, debe ser reconocida, puesto que el 12/09/2014 tuvo entrada en su registro el expediente sin que se haya dictado resolución hasta el 13 de junio de 2016, notificada el 21 de julio de 2016, fecha que tomamos como dies ad quem. El dies a quo lo fijamos en tres meses a partir del día 12/09/2014.

Ese concreto espacio de tiempo es el imputable al Jurado en cuanto al abono de los intereses de demora. El resto es responsabilidad del Ayuntamiento de Badajoz.

Por todo ello la Sala FALLA ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. A. J. F. D., D. M. F. D. y D. F. A. F. D., contra las Resoluciones del Jurado Autonómico de Valoraciones de Extremadura que desestiman los recursos de reposición interpuestos contra los acuerdos, de fecha 13/06/2016, que fija el justiprecio en el expediente nº 1420***, correspondiente a la finca registral nº 37.*** del Registro de la Propiedad nº 1 de Badajoz, que ANULAMOS, fijando el justiprecio en la cantidad de **211.038,62 € más el 5% de premio de afección, así como los intereses de demora fijados en la forma y con la imputación de responsabilidad que se determina en el fundamento quinto de esta resolución.** Sin costas, dado que estamos ante un supuesto de estimación parcial.

Aunque contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de casación que se prepararía ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, como quiera que la sentencia se fundamenta en la apreciación de los diferentes peritajes que constan en actuaciones, que se hacen según la sana crítica del juzgador, y se fundamentan en la misma los motivos jurídicos por los que se acoge en parte el peritaje del Perito judicial

frente a los demás y vistos los antecedentes habidos, no parece probable la viabilidad de un recurso de casación contra dicha sentencia, con probable condena en costas, no obstante el Servicio afectado considerará en su caso los motivos por los que procedería dicha interposición. En todo caso la Junta de Gobierno Local decidirá.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

644.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA A LA EMPRESA SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., por “Proyecto de Interconexión fibra óptica varios edificios administrativos Red Corporativa de Ayto. Badajoz”.

645.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA A LA EMPRESA LUIS TRINIDAD, S.A.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa LUIS TRINIDAD, S.A., por “Proyecto Bloque nº 51 de nichos en Cementerio Ntra. Sra. de la Soledad”.

646.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA A LA EMPRESA REPUESTOS GUADIANA.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa REPUESTOS GUADIANA, por “Suministro de Repuestos y materiales para mantenimiento de vehículos y maquinarias municipales”.

647.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA A LA EMPRESA ACCIONA INFRAESTRUCTURA, S.A.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de

fianza a la Empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURA, S.A., por “Restauración, Consolidación y Puesta en Valor del Baluarte de la Trinidad de Badajoz”.

648.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA A LA EMPRESA ACCIONA INFRAESTRUCTURA, S.A.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURA, S.A., por “Ejecución del Proyecto Complementario de Restauración, Consolidación y Puesta en Valor del Baluarte de la Trinidad de Badajoz”.

649.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL “SUMINISTRO DE PLANTAS DE FLOR TEMPORADA 2018”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto simplificado, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:
 - Informe de necesidad e idoneidad y orden de inicio.
 - Justificación de la no división lotes del Contrato.
 - Informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y procedimiento a seguir.
 - . Informe de no utilización de medios electrónicos.
 - El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento abierto simplificado, al tipo de licitación de 99.209,00 €, IVA incluido.
 - Propuesta de gasto de Parques y Jardines, número de expediente de gasto 687/18, por SUMINISTRO DE PLANTAS DE FLOR TEMPORADA 2018, por importe de 99.209,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.729, nº Referencia RC: 1.899.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento abierto simplificado.

650.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA M^a. J. N. E.** .- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a M^a J. N. E.** con DNI 8.*****, y domicilio en Badajoz, C/ Castillo de Feria nº *** por los daños sufridos el día 4 de abril de 2017 por una caída al tropezar mientras caminaba por el parque situado en la Urbanización Guadiana (proximidades del Polideportivo Viejo Vivero) debido al mal estado del acerado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 07/06/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 810,00 €, IVA incluido, según dos facturas de clínica dental que acompaña a su escrito, adjuntando además la siguiente documentación:

- Fotocopia de informe de alta del Servicio de Urgencias de Clideba de fecha 04/04/17 a las 12:15 horas.
- Informe médico de fecha 21/04/17.
- Fotografías del lugar del accidente.

Segundo.- En fecha 13/06/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación solicitando proposición de prueba, la Sr^a N. E. presenta escrito con fecha 26/06/17 aportando croquis del lugar de la caída y remitiéndose al atestado de la Policía Local nº 2968/17, además de señalar el nombre de dos trabajadores del Servicio de Parques y Jardines que presenciaron la caída al encontrarse trabajando en la zona cuando ocurrieron los hechos y acudieron a auxiliarla.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe de los Agentes de la Policía Local con nº de identificación profesional 1.015-00158 y 1-015-00196 con el siguiente contenido:

“Que personados en el lugar comprueban la veracidad de los hechos, pudiendo observar como con motivo del mal estado de la acera (se adjunta reportaje fotográfico), la víctima que resultó ser M. J. N. E. [...] había perdido varias piezas dentales.

Que al lugar se persona una ambulancia la cual traslada a la víctima al Hospital Infanta Cristina.

Que como medida cautelar se acota la zona con vallas y cinta policial”.

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 18/07/17 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la lesionada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 04-abril-2017”.*

3.- Informe del Jefe de Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 22/01/18 del siguiente tenor literal:

“Inspeccionada la zona, la misma ha sido reparada por el Servicio de Vías y Obras entre el 6-07-2017 y 27-07-2017. La caída se produjo cuando estaba trabajando en la zona verde situada junto al acerado el maestro jardinero D....., que fue testigo de los hechos. El acerado estaba levantado por la existencia de raíces en la zona”.

4.- Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 23/01/18 con el siguiente contenido:

“La titularidad de la vía es municipal.

El acerado se elevó por la acción de las raíces de los árboles, siendo la diferencia máxima de altura entre las baldosas de 2 cm.”

Cuarto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 02/03/18, notificado el día 06/03/18, compareciendo en las

Oficinas de Policía Urbana con fecha 07/03/18 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”* y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

- Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que la interesada ha sufrido daños personales por importe de 810,00 € IVA incluido, al tener que ponerse las piezas dentales que perdió en la caída, que la reclamante no tiene obligación de soportar.

- Relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende de los informes obrantes en el expediente.

Así en primer lugar, se reconoce por el Jefe del Servicio de Vías y Obras la titularidad municipal de la vía y que *el acerado se elevó por la acción de las raíces de los árboles*.

También del emitido por Jefe de Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, se reconoce el mal estado de la acera a causa de las raíces de los árboles al indicar que *El acerado estaba levantado por la existencia de raíces en la*

zona, siendo reparado dicho desperfecto con posterioridad al siniestro por el Servicio de Vías y obras.

Por último, los hechos fueron comprobados por la Policía Local in situ, incluidos los daños que sufrió de pérdida de piezas dentales, teniendo además como testigos presenciales de la caída, trabajadores del Servicio de Parques y Jardines.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por **D^a M^a J. N. E.** con DNI 8.***** por los daños sufridos el día 4/07/17 por la cual se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, y se acuerde abonarle la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ EUROS (810,00 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por **D^a M^a J. N. E.**, con DNI 8.*****, por los daños sufridos el día 4/07/17 por la cual se declara la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, y se acuerda abonarle la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ EUROS (810,00 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

651.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR A.M.A, EN REPRESENTACIÓN DE D. J. M. C. A..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **A.M.A. (AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA)** en nombre de su asegurado **D. J. M. C. A.** por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad matrícula **BA ****Z** el día 21/04/ 2017 cuando circulaba por la calle Pantano Puerto Peña (Urbanización Vaguadas) al pasar por una alcantarilla donde la tapa se encontraba levantada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16/06/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos.

A dicho escrito se adjunta:

- Fotocopia de informe pericial con fotografías del vehículo en el que consta la valoración de los daños por importe de 420,44 €.
- Fotocopia de factura de reparación por importe de 425,40 €, IVA incluido.

Segundo.- En fecha 04/07/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 11/07/17, se presenta escrito con fecha 13/07/17 al que se adjunta la documentación requerida.

Con fecha 07/09/17 aportan croquis y localización del lugar del siniestro.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe emitido por los Agentes con números de identificación profesional 1-015-00090 y 1-015-00176 con el siguiente contenido:

“A las 13:04:16 horas del día 21/04/2017 se inicia actuación por los Agentes con identificación profesional número 1-015-00090 y 1-015-00176 para resolver una incidencia de tipo DAÑOS EN VEHÍCULO ocurrido en CL PANTANO DE PUERTO PEÑA.

Resumen del asunto:

COMPROBACIÓN ESTADO TAPA DE ALCANTARILLADO Y VEHÍCULO IMPLICADO.

Resultado de la intervención:

SE RECOGE MANIFESTACIÓN DEL CONDUCTOR Y SE REALIZAN FOTOGRAFÍAS DE LA ZONA Y ALCANTARILLADO.

...Que sobre las 07:00 del día de la fecha circulaba con el vehículo y al pasar por la zona donde se encuentra la alcantarilla, nota un fuerte golpe en los bajos del mismo.

Que un poco más adelante un ciudadano, le avisa que el vehículo va creando un reguero de lo que parece ser aceite del motor sobre la calzada, parando de inmediato y comprueba que ha arrastrado la tapa de registro.

Así mismo otro ciudadano, vecino de la zona, salía de su domicilio y observó como un vehículo sufrió un golpe al pasar por la zona del registro de saneamiento.

Que el conductor aporta fotografías y así mismo manifiesta que llamó más tarde a la Central de Policía Local para comunicar el hecho.

Personas implicadas:

C. A. J. M., titular del D.N.I. n° [...]

Testigos: *J. M. C. [...] que se encontraba próximo al lugar por estar realizando unas obras y que ayudó al conductor a restituir la tapa de registro a su alojamiento, según manifiesta a los Instructores.*

J. L. G. [...], quien manifiesta que al salir de su domicilio observó como un vehículo sufría un golpe al pasar por la zona del registro de saneamiento.

Que los Instructores a su llegada observan que la tapa de registro se encuentra colocada perfectamente en su lugar, así mismo la calzada se encuentra con un reguero considerable de líquidos, al parecer, aceite de motor.

Realizan fotografías y reciben otras del conductor, así como recogen distintas manifestaciones.

Vehículos implicados:

*Vehículo matrícula B*****Z, marca MERCEDES-BENZ C [..]*

2.- Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 26/09/17 del siguiente tenor literal:

“El elemento que ha producido el daño pertenece a la red de saneamiento pública, por lo que se deberá presentar la reclamación correspondiente a la empresa concesionaria Aqualia”.

3.- Informe del Ingeniero Municipal Jefe del Servicio de Parque Móvil del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 19/03/18 indicando que *“Las partidas de los posible daños ocasionados como sus precios, son correctos y están dentro de mercado”.*

Cuarto.- Recabado por la Instructora obra en el presente expediente, copia del contrato de “Concesión administrativa de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y Seragua S.A., actualmente Aqualia S.A., en fecha 30/08/94.

Quinto.- Conferido trámite de audiencia a la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, notificado con fecha 03/08/17, se presenta por Registro General con fecha

30/11/17 escrito en el que se solicita le sea trasladado el informe de la Policía Local “para valorar los hechos en función del contenido del informe”.

Con fecha 19 de diciembre de 2017 se le da traslado de dicho informe, presentado escrito de alegaciones el día 30/01/18 del siguiente tenor literal:

“ÚNICA: Una vez se nos traslada el informe elaborado por los Agentes de Policía Local, podemos indicar que tan solo existen manifestaciones del reclamante sobre la posible causa del daño que reclama, pues los agentes comprueban in situ que el registro y la tapa se encuentran en perfecta situación.

Llama la atención en las fotografías aportadas que no existe mancha de aceite ni reguero alguno a partir del registro de aguas. Se han realizado fotos de la tapa desplazada de su ubicación, pero no se aprecia reguero de aceite alguno que nazca a continuación del registro de saneamiento. Si se produce el golpe en ese momento y se parte el cárter, el aceite escapa del vehículo en ese mismo momento.

Por tanto, de los datos existentes no se deriva situación anómala alguna imputable al servicio municipal de agua. También llama la atención que no fueran requeridos los agentes en ese mismo momento para comprobar, sin manipular el lugar, los hechos.

Sexto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fechas 09/02/18, y 06/04/18 tras los distintos informes obrantes en el expediente, a fin de recoger copia de los mismos y realizar las alegaciones que se considerasen oportunas, presentando escritos en fechas 05/03/18 y 17/04/18 reiterando su solicitud de indemnización por importe de 425,40 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Es de aplicación al presente asunto la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, muy concretamente lo dispuesto en el art. 196.3 (En fecha de presentación de la solicitud- 15/06/2017- ídem artículo 214.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley 9/2017).

Y todo ello dentro del marco normativo regulador de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como el procedimiento administrativo a tal efecto: artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y demás preceptos de general aplicación.

II.- En particular, el art. 196 de la Ley 9/2017 (ídem artículo 214.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ya derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley 9/2017) establece que:

“1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

[...] 3.- Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4.- La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

III.- En lo que se refiere al fondo del asunto, se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, a saber:

1. Existencia de **daño real y efectivo**, individualizable y antijurídico, que el interesado, no tiene obligación de soportar.

2. Este daño es, así mismo, **evaluable económicamente**, habiendo sido cuantificado por el reclamante en 425,40 € IVA incluido según factura aportada en el escrito de fecha 15/06/17, aceptada por el Servicio de Parque Móvil.

3. **Relación de causalidad entre el daño sufrido** y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, **en este caso, DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO** pues pese a las alegaciones efectuadas por el Director de la Delegación en Extremadura de FCC-AQUALIA S.A. en su escrito de fecha 22/01/18 presentado por Registro General del Ayuntamiento el 30/01/18 manifestando que *“de los datos existentes no se deriva situación anómala alguna imputable al servicio municipal de agua basándose en que tan solo existen manifestaciones del reclamante sobre la posible causa del daño que reclama, pues los agentes comprueban in situ que el registro y la tapa se encuentran en perfecta situación*, cabe decir que en el informe emitido por los Agentes con números de

identificación profesional 1-015-00090 y 1-015-00176 constan las declaraciones de dos testigos, por lo que ya no es necesario que sean nuevamente recabadas por la instructora en las que se indica con toda precisión en primer lugar, respecto al primero de los testigos identificados, *que ayudó al conductor a restituir la tapa de registro a su alojamiento*, por lo que el hecho que se la encontraran colocada no contradice el relato de lo sucedido, considerándose además como una actitud cívica para evitar otros percances, no que se haya producido como pretende calificar la concesionaria *una manipulación del lugar de los hechos al obtener las fotografías* por cuanto que, a mayor abundamiento el testigo identificado en segundo lugar manifiesta *que al salir de su domicilio observó como un vehículo sufría un golpe al pasar por la zona del registro de saneamiento* .

En segundo, lugar, y respecto a la existencia o no de la mancha de aceite que demostraría la producción del daño causado en el vehículo, consta también sin lugar a dudas en el informe de los Agentes que “ *los Instructores a su llegada observan que [...], así mismo la calzada se encuentra con un reguero considerable de líquidos, al parecer, aceite de motor*”, mancha visible también en las fotografías que adjuntan a su informe, por lo que se considera debe prevalecer lo afirmado por la Policía Local , siendo de aplicación en este supuesto lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*”.

IV.- La asunción de la responsabilidad por los daños causados, como ha quedado expuesto en los Fundamentos II y III no corresponde a esta Administración, sino a la Concesionaria AQUALIA S.A., en aplicación como ya se ha dicho con anterioridad, del art. 196 de la Ley 9/2017, así como lo preceptuado en la base 39 del contrato de “Concesión administrativa de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y Seragua S.A., actualmente Aqualia S.A., en fecha 30/08/94, vigente en la actualidad.

Por cuanto antecede, se propone se dicte **Resolución por la que se declare que correspondería a AQUALIA S.A., con N.I.F. A-26.019.992**, en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio público municipal de

abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz, **la responsabilidad patrimonial reclamada por A.M.A. (AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA)** en nombre de su asegurado D. J. M. C. A. por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad matrícula BA 6400Z el día 21/04/ 2017, **debiendo abonar el importe de los daños sufridos**, pudiendo la interesada en caso contrario, ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **declarar que correspondería a AQUALIA S.A., con N.I.F. A-26.019.992**, en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz, **la responsabilidad patrimonial reclamada por A.M.A. (AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA)** en nombre de su asegurado D. J. M. C. A., por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad matrícula BA*****Z el día 21/04/ 2017, **debiendo abonar el importe de los daños sufridos**, pudiendo la interesada en caso contrario, ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan.

652.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON F. F. G., EN REPRESENTACIÓN DE ZURICH INSURANCE.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. F. F. G. con D.N.I. 8***** Abogado de la entidad **ZURICH INSURANCE PLC** con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, Avda. Santa Marina nº ***** por los daños que se dicen ocasionados el pasado 17 de enero de 2017 *al producirse un incendio en la calle Hermanos segura Covarsí nº 4, en concreto en la planta 6º- B de Badajoz, siendo avisado el Servicio de Bomberos de Badajoz y que debido a la gran cantidad de agua que utilizaron para la*

extinción del incendio se causaron daños materiales en el local asegurado en el nº 4 a nombre de D. A. J. P. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16/01/18 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el Letrado exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 3.648,79 € IVA incluido, al considerar *“que la causa del siniestro es la falta de diligencia debida por parte de los operarios del Servicio de Bomberos del Ayuntamiento, por no haber adoptado las medidas exigidas para un buen funcionamiento de los servicios públicos”*.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe Pericial solicitado por Zurich Insurance PLC como documento nº 1.
- Fotocopia de factura por importe de 3.207,71 € (IVA incluido) como documento nº 2.
- Copia de “print de transferencia” como documentos nº 3, 4 y 5.

Segundo.- En fecha 26/02/18 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 08/03/18 (no recibido el 06/09/17 como indican) se aporta la documentación solicitada en escrito de 16 de marzo de 2018.

Cuarto.- Obra en el expediente, a petición de la Instructora, Informe del Jefe del Servicio de Bomberos del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 22/03/18 con el siguiente contenido:

“INFORME SOBRE EXPEDIENTE: BDZPLY-IND**18/000019 A INSTANCIA DE D. F. F. G. EN REPRESENTACIÓN DE ZURICH INSURANCE PLC, EN RELACIÓN CON RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL EN EL LOCAL SITO EN C/HERMANOS SEGURA COVARSI.***

1.- INSPECCIÓN PREVIA.

Se ha girado visita de inspección al mencionado edificio y el local comercial referenciado encontrándose el mismo cerrado.

2.- CONFIGURACIÓN DEL EDIFICIO EN RELACIÓN CON EL LOCAL COMERCIAL.

2.1.- El incendio tuvo lugar en la planta sexta del edificio mencionado, la configuración del vestíbulo se desarrolla con tres viviendas en plantas, dos ascensores

y una caja de escalera abierta hasta la planta sótano- acceso a garaje (se aporta fotografías al efecto).

(Fotografías]

2.2.- El trazado vertical de la medianera de la vivienda con relación a la caja de escalera como se ha indicado es continuo, es decir que existe un elemento vertical de separación entre el local comercial y las viviendas en las respectivas plantas hasta la planta baja.

2.3.- La distancia entre la caja de escalera respecto de la vivienda afectada, es aproximadamente seis metros de distancia.

2.4.- La caja de ascensores discurre verticalmente hasta la planta sótano-garaje.

2.5.- Anexo al desarrollo de las escaleras y con división vertical continua se encuentra un patio interior que tiene que ver con el local afectado (se adjunta fotografía).

[Fotografía]

2.5.- La planta baja se configura con una puerta de acceso de doble hoja, una rampa y una escalera que permite acceso al vestíbulo distribuidor de ascensores, cuartos técnicos y escalera principal.

[Fotografías]

Como puede observarse, la mediana con el local comercial, se corresponde con la alineación del paramento vertical anexo a la rampa y a la ubicación de ascensores.

2.6.- El local comercial se encuentra ubicado a derecha de la fachada principal del edificio y por consiguiente su mediana limita con la línea de continuidad de desarrollo del paramento vertical continuo en planta baja con los ascensores, rampa y vestíbulo de entrada (se adjunta fotografía).

[Fotografías]

3.- PROCESO DE INTERVENCIÓN EFECTUADO POR LOS BOMBEROS.

3.1. El incendio que tuvo su origen en el salón se desarrolló por la aportación masiva de comburente a consecuencia de la rotura de las ventanas y posterior apertura de la puerta de acceso a la vivienda, generando una avalancha térmica en su interior y por supuesto el desplazamiento de las capas de humos a través de la caja de la escalera.

3.2.- El procedimiento de intervención realizado por los Bomberos de Badajoz, se corresponde con el Protocolo de Intervención de incendios estructurales,

desarrollando el proceso de ataque al siniestro a través de las escaleras hasta la planta afectada y simultáneamente procediendo al rescate de las personas afectadas por las capas de humo, situación que precisó el rescate de una persona en su interior.

La formación de una Flashover en el interior de la vivienda y concretamente en el salón obligó a la utilización una línea de manguera en carga, cuyo caudal de agua de presiones equivalentes entre 3.0 bar a 5.0 bar no es superior a 110 litros por minuto.

El tiempo de proyección de agua no ha sido superior a 9 minutos, de modo que los volúmenes de vapor de agua precisado en el tiempo de extinción permitieron la extinción del mismo.

3.3.- Del enunciado en el apartado anterior se desprende lo siguiente:

a).- Gran parte del agua de intervención se consumió en el proceso de la extinción, ello no indica que una mínima parte de la misma se desplazase los seis metros hasta alcanzar la caja de escalera pudiendo afectar a distintas viviendas y locales de entreplanta.

3.4.- El vehículo autobomba pesada urbana, se ubicó en la calle Francisco Vaca Morales, desplazándose una línea de manguera de carga de 45 mm de diámetro con racor reductor 25 mm y las distintas mangueras necesarias de 25 mm para acceder a la vivienda afectada.

3.5.- El día que tuvo lugar siniestro se presentaba lluvioso y con viento Este-Oeste.

3.6.- Se tiene constancia verbal con los distintos componentes (bomberos) intervinientes que participaron en la incidencia referenciada, que en ningún caso hubo agua en la planta baja.

3.7.- De igual modo, se manifiesta por el personal interviniente, que desde el trazado de mangueras del camión hasta la planta de la vivienda afectada, en ningún momento se ha producido:

a) Rotura de ninguna de las líneas de mangueras (mangueras de 45 mm y mangueras de 25 mm).

b) Pérdidas de agua entre los racores de unión de las líneas de manguera.

c) Desprendimiento de agua a presión a consecuencia de la perforación o salida imprevista de agua desde todo el trazado de la línea de manguera.

4.- CONCLUSIÓN DEL INFORME.

4.1.- Es evidente que todo proceso de extinción de un incendio estructural se produzcan efectos colaterales como consecuencia de la extinción y en concreto en el

uso del agua con respecto a las viviendas anexas no afectas por el incendio.

4.2.- El personal bombero que intervino en la extinción acoto el volumen de agua mínima necesaria para la intervención, a fin de reducir los posibles daños estructurales de la vivienda afectada por el fuego y de las posibles transmisión de calor por conducción y convección al resto de las viviendas situadas en la misma planta, así como la fuerte producción de capas de humos en las viviendas situadas en la misma planta, viviendas de plantas superiores e inferiores, además de la caja de escalera.

4.3.- La única posibilidad de que el agua por escorrentía llegase hasta el local nº 4 sería a través de los huecos del ascensor. Se verificó por el que suscribe que dichos huecos no han contenido agua en ningún caso.

De igual modo, se ha comprobado que la medianera de la planta baja no presenta planos de humedad que permitiesen validar que el agua llegó al interior del local nº 4 a través de la mencionada medianería.

4.4.- Todo el equipo de bomberos que participó en el incendio han manifestado al que suscribe que en ningún momento se produjo la rotura de mangueras en todo su trazado de extinción, como tampoco se desprendió mangueras de las respectivas conexiones y por ende no se produjo perforaciones instantáneas en todo el trazado de las mangueras.

Que el trazado de las líneas de mangueras se mantuvo a una distancia superior a tres metros con relación al local comercial que se encontraba cerrado.

Que en el supuesto de que se hubiese producido una rotura de la línea de mangueras, perforación instantánea o desconexión de racores; la formación del ángulo de proyección del agua, tendría las variantes siguientes:

*a).- **Perforación ascendente:** la proyección del agua sería vertical con una altura aproximada a la presión de salida en bomba; lo que implica que el agua si llegase a la fachada o puerta del local se realizaría en forma de escurrido con pequeña penetración en el interior.*

*b) **Perforación descendente:** la proyección del agua tendría desplazamiento transversal en correspondencia con la presión de salida en bomba; pero dada la altura del escalón de acceso al local, no es previsible que penetre en el interior del mismo y en último caso, el hueco inferior de la puerta no permitiría el volumen importante de agua al interior del local.*

*c) **Perforación transversal.** Esta situación da lugar a proyecciones, una hacia un lateral o en su sentido contrario, de modo que si se descarta la opción contraria,*

con la otra posibilidad se daría el mismo razonamiento que en la perforación descendente.

4.5.- En relación con la causa del incidente descrito en la formulación de la reclamación cabe señalar lo siguiente:

a) En todo momento y siguiendo el procedimiento de intervención frente a los incendios estructurales, los bomberos balizaran la zona de intervención.

b).- Se adoptaron las medidas de seguridad de los ocupantes de las viviendas en cuanto a la evacuación de la misma a fin de que no se tropezaran con las líneas de mangueras.

c) El conductor del vehículo autobomba pesada es el responsable de mantener y verificar en todo momento las posibles fugas o pérdidas instantáneas de las líneas de mangueras, de modo que en el caso de que se produzcan, precisa que informe al Jefe de la Intervención y al resto del equipo de trabajo a fin de cortar el suministro de agua y proceder a la subsanación de la línea de manguera deteriorada, quedando registrada la información en la base de registro de comunicaciones del Servicio. Situación ésta que no se ha producido y consecuentemente no se contempla registro de dicha petición en el sistema de comunicaciones.

d).- El parte de intervención no consta rotura, perforación o desplazamiento de racores o similares que hagan indican necesariamente la corrección de la misma y los previsibles daños a establecimientos, locales, etc., a consecuencia del agua.

4.6.- En cualquier caso, entendemos que el agua que pudo penetrar en el local de referencia podría tener correspondencia con la lluvia de fecha 16 de enero de 2017, pero NO de las líneas de mangueras u otros accesorios de la misma.

Por consiguiente; la actuación de los bomberos en el citado siniestro, se ha ajustado estrictamente al Procedimiento de Intervención de incendios estructural con la adecuada diligencia durante todo el proceso de la intervención.

Quinto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 10/04/18 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar las alegaciones que se considerasen oportunas, sin que hasta la fecha, y una vez transcurrido el plazo concedido al efecto, se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015

de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, ha quedado perfectamente acreditado tras el extenso y detallado informe realizado por el Jefe de Servicio de Bomberos que la actuación de los efectivos intervinientes en la extinción del incendio producido el día 17 de enero de 2017 **se ha ajustado estrictamente al Procedimiento de Intervención de incendios estructural con la adecuada diligencia durante todo el proceso de la intervención** por lo que no puede afirmarse en modo alguno que exista una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el

daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, el informe del jefe del Servicio de Bomberos es suficientemente claro **al determinar la imposibilidad de que el agua utilizada para la extinción del incendio provocara los daños que se dicen producidos**, señalando finalmente en las conclusiones tras el relato de los datos técnicos de la intervención indicados en los apartados 2 y 3 de su informe, algo que es indiscutible y por todos conocido y es que “ *Es evidente que todo proceso de extinción de un incendio estructural se produzcan efectos colaterales como consecuencia de la extinción y en concreto en el uso del agua con respecto a las viviendas anexas no afectas por el incendio.*”

Si bien, según continúa señalando el Jefe del Servicio de bomberos en las conclusiones de su informe “*El personal bombero que intervino en la extinción acotó el volumen de agua mínima necesaria para la intervención, a fin de reducir los posibles daños estructurales de la vivienda afectada por el fuego y de las posibles transmisión de calor por conducción y convección al resto de las viviendas situadas en la misma planta, así como la fuerte producción de capas de humos en las viviendas situadas en la misma planta, viviendas de plantas superiores e inferiores, además de la caja de escalera*”.

Concluyendo finalmente con la imposibilidad de que los daños que el reclamante dice haber sufrido, hayan sido consecuencia de la intervención de los bomberos, al haber verificado personalmente la ausencia de agua en el único punto por donde podía haberse filtrado (estamos hablando que el incendio se produjo en un sexto piso y la oficina supuestamente afectada, se encuentra en la planta baja y así lo expresa al manifestar que “ *La única posibilidad de que el agua por escorrentía llegase hasta el local nº 4 sería a través de los huecos del ascensor. Se verificó por el que suscribe que dichos huecos no han contenido agua en ningún caso.*”

De igual modo, se ha comprobado que la medianera de la planta baja no presenta planos de humedad que permitiesen validar que el agua llegó al interior del local nº 4 a través de la mencionada medianería”.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por D. F. F. G. con D.N.I. 8***** Abogado de la entidad **ZURICH INSURANCE PLC** por daños sufridos el día 3 de julio de 2017 en el vehículo matrícula B-*****S por

importe de **TRES MIL DOSCIENTOS SIETE EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (3.207,71 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud de indemnización de daños deducida por D. F. F. G. con D.N.I. 8*****, Abogado de la entidad **ZURICH INSURANCE PLC**, por daños sufridos el día 3 de julio de 2017 en el vehículo matrícula B-9458-WS por importe de **TRES MIL DOSCIENTOS SIETE EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (3.207,71 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

653.- CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES CON DESTINO A LAS ASOCIACIONES JUVENILES DE BADAJOZ, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO 2018.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el contenido íntegro de la convocatoria de subvenciones con destino a las Asociaciones Juveniles de Badajoz, para el desarrollo de actividades durante 2018, que se transcribe:

“CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES CON DESTINO A LAS ASOCIACIONES JUVENILES DE BADAJOZ, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DURANTE 2018.

1.-Subvenciones objeto de la convocatoria

Mediante la presente Resolución se convocan subvenciones para la realización de programas o proyectos que se desarrollen en el sector joven poblacional, siguiendo las líneas de apoyo y promoción del movimiento asociativo y la participación de las personas jóvenes de Badajoz.

Las subvenciones convocadas se regirán por la Ley General de Subvenciones (LGS), por el Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RLGS), por la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz (OGS Ayto. Badajoz), aprobada por Acuerdo de Pleno de fecha 3 de noviembre de 2008, publicado en el B.O.P. de Badajoz número 21, de fecha 2 de febrero de 2009, y por las disposiciones a que hace referencia el artículo 5.1 LGS y por lo establecido en la presente convocatoria.

2.- Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención

Las subvenciones se imputarán al crédito 91 3271 489 del presupuesto del Ayuntamiento de Badajoz 2018, siendo dieciocho mil euros (18.000,00 €) la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro del crédito disponible.

3.- Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.

3.1.- Las subvenciones concedidas tendrán por objeto la financiación de acciones, programas o proyectos concretos propuestos por el solicitante y aceptados por el Ayuntamiento, dirigidos a la población joven de Badajoz, quedando libre la elección del área de actuación en Badajoz y pedanías, que podrá estar relacionados con:

- El fomento del empleo.
- La educación para la salud.
- La formación en nuevas tecnologías.
- La promoción artístico-cultural de jóvenes.
- La participación juvenil, promoción del voluntariado, autonomía personal y educación en valores.
- Las nuevas formas de ocupación del tiempo libre.
- Acciones que favorezcan la igualdad de género entre las personas jóvenes, y la lucha contra la violencia de género entre la población joven.

3.2.- Para que dichas acciones sean subvencionables habrán de serlo los gastos a los que se apliquen los fondos en los términos establecidos en el artículo 31 de la LGS y 24, 25 y 26 de la OGS Ayto. Badajoz y en esta convocatoria.

Se consideran gastos subvencionables, aquellos que de manera indudable respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, se realicen en el plazo establecido en estas bases y se refieran a gastos corrientes. No tendrán la consideración de gastos subvencionables, los gastos de material inventariable.

Se considerará gasto realizado el que haya sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado en estas bases.

3.3.-La actividad subvencionada deberá realizarse en los términos planteados por el solicitante en su solicitud, con las modificaciones que, en su caso, se hubieran introducido o aceptado por el Ayuntamiento a lo largo del procedimiento de concesión o durante el período de ejecución, siempre que dichas modificaciones no alteren la finalidad perseguida con su concesión.

En el caso de que el Ayuntamiento, a lo largo del procedimiento de concesión, proponga la modificación de las condiciones o la forma de realización de la actividad

propuesta por el solicitante, deberá recabar del beneficiario la aceptación de la subvención. Dicha aceptación se entenderá otorgada si en la propuesta de modificación quedan claramente explicitadas dichas condiciones y el beneficiario no manifiesta su oposición dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la misma, y siempre, en todo caso, que no se dañe derecho de tercero (art. 61.2 RLG).

3.4.- Procederá la reformulación de solicitudes presentadas, en los casos y a través del procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3.5.- En las Resoluciones de concesión se especificarán los plazos para la realización de la actividad teniendo en cuenta el programa de trabajos o propuesta formulada por el beneficiario y los límites derivados de la temporalidad de los créditos presupuestarios.

4.- Régimen de concesión

La concesión se efectuará en régimen de concurrencia competitiva mediante convocatoria y procedimiento selectivo únicos, pudiendo quedar la cantidad total o parcial prevista para estas subvenciones, por otorgar, si el órgano colegiado encargado de la evaluación de las solicitudes, lo estimare conveniente.

5.- Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlo

5.1.- Podrán solicitar las subvenciones las asociaciones juveniles y las secciones juveniles de las asociaciones constituidas legalmente, que tengan reconocida su autonomía funcional, que no incurran en ninguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 13.2 LGS, siempre que dispongan de la estructura y medios necesarios para llevar a cabo los proyectos o programas objeto de la convocatoria, y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica y capacidad de obrar, estando debidamente constituidas e inscritas en el registro Municipal de Asociaciones Juveniles de Badajoz, con fecha anterior a la publicación en el BOP de Badajoz de las bases de la presente convocatoria.

b) Tener recogido en sus estatutos entre sus fines y actividades institucionales, la realización de actividades juveniles.

c) Garantizar la Ley de Igualdad, comprometiéndose a aplicar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de hombres y mujeres, así como la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la Violencia de Género de Extremadura.

d) Gestionar y realizar de forma directa los proyectos subvencionados.

e) Haber presentado, dentro del plazo señalado para la presentación de solicitudes de subvención, la justificación de las ayudas o subvenciones recibidas con anterioridad del Ayuntamiento de Badajoz para fines análogos.

5.2.- La acreditación de no incurrir en las prohibiciones para ser beneficiario que se establecen en el artículo 13.2 LGS se realizará mediante declaración responsable ante notario o autoridad administrativa. La acreditación de estar al corriente de obligaciones tributarias se acreditará mediante la presentación por el solicitante, ante el órgano concedente de la subvención, de las certificaciones acreditativas que se regulan en el artículo 22 del Reglamento General de la Ley General de Subvenciones, es decir:

- Certificación administrativa positiva acreditativa de estar al corriente de obligaciones tributarias con el Estado.
- Certificación administrativa positiva acreditativa de estar al corriente de obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.
- Certificación administrativa positiva acreditativa de estar al corriente de obligaciones tributarias con la comunidad autónoma.
- Certificación administrativa positiva acreditativa de estar al corriente de obligaciones con la Seguridad Social.

5.3.- No obstante, como la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supera en la convocatoria el importe de 3.000 euros, los certificados anteriores podrán ser sustituidos por una declaración responsable al efecto, a presentar junto con la solicitud, si bien, con anterioridad a la propuesta de resolución definitiva de la concesión de subvención, deberán acreditar la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, mediante la presentación de los correspondientes certificados, que en el caso de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá ser sustituido por una autorización a éste para recabar los oportunos datos, autorización que podrá efectuar en el modelo de documento que aparece como ANEXO N° V de esta convocatoria. En el caso del Ayuntamiento, será comprobado por el mismo.

6.- Órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento

6.1.- La instrucción del procedimiento se desarrollará por la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Badajoz, conforme a lo determinado en el artículo 11 de la OGS Ayto. Badajoz.

Como instructor u órgano unipersonal se designa a la Jefe de Sección de la Concejalía de Juventud, que realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias

para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales formulará la propuesta de Resolución

6.2.- La Comisión de Evaluación u Órgano Colegiado, estará constituido por:

- Presidente: El Concejal-Delegado de Juventud.
- Vocales: La Jefa de Sección de Juventud y un Técnico de Juventud.
- Secretario: El Secretario General de la Corporación o Funcionario en quien delegue.

6.3.- La Resolución de concesión competará al Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local y deberá dictarse conforme a lo establecido en el art. 12 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz.

7.- Plazo y forma de presentación de solicitudes

7.1.- El plazo de presentación de las solicitudes de obtención de subvenciones, dirigidas al órgano convocante y suscritas por el beneficiario o persona que lo represente, junto con la documentación aneja, será de *veinte días naturales* a partir de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz. El plazo de presentación de solicitudes no podrá ser ampliado, según previene el artículo 69 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.2.- Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todas las entidades que quieran participar en esta convocatoria del Ayuntamiento de Badajoz, en su calidad de personas jurídicas, tienen la obligación de presentar dichas solicitudes por cualquier registro electrónico, tal y como está regulado en el artículo 14 de la citada Ley. La presentación de la solicitud podrá realizarse de forma telemática desde el apartado de “trámites on line” en la web municipal www.aytobadajoz.es.

8.- Documentos e informaciones que acompañarán a la solicitud.

8.1.- A la solicitud para la obtención de la subvención deberá acompañarse la documentación siguiente:

(a) Fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal de la Entidad, salvo que dicho documento esté en poder de la Concejalía de Juventud.

(b) Certificación sobre la composición de la Junta Directiva actual, salvo que dicho documento esté en poder de la Concejalía de Juventud.

(c) Declaración responsable de no encontrarse el beneficiario incurso en las

prohibiciones para ser beneficiario, previstas en el artículo 13.2 de la LGS a las que se ha hecho referencia en la base quinta anterior. Dicha declaración, si viniera suscrita por persona distinta del que suscriba la solicitud, deberá haber sido otorgada ante autoridad administrativa o notario público. ANEXO I.

(d) Declaración responsable, de encontrarse el beneficiario al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias estatales, autonómicas, locales y de seguridad social. ANEXO II, en relación con lo expuesto en el punto 5.2 anterior.

(e) Documentación que acredite que la entidad solicitante dispone de la estructura y medios necesarios para llevar a cabo los proyectos o programas objeto de la convocatoria, que consistirá en una Memoria de la entidad en la que se hará constar la experiencia en el desarrollo de actividades o programas análogos, resumen de las actividades desarrolladas por la entidad solicitante durante el año anterior, conforme al modelo del ANEXO III.

(f) Declaración de subvenciones solicitadas y/o obtenidas con anterioridad para el mismo proyecto o actividad. ANEXO IV.

(g) Documento de alta a terceros, cuyo modelo se encuentra en la página web del Ayuntamiento de Badajoz, <http://www.aytobadajoz.es>. Si la entidad ya ha sido beneficiaria de subvenciones en convocatorias anteriores y no existe cambio de datos bancarios, no es necesaria su presentación.

(h) Toda aquella documentación adicional que se estime conveniente para la correcta evaluación del proyecto.

9.- Subsanación de defectos y pre evaluación.

La comprobación de que la solicitud reúne los requisitos exigidos en esta convocatoria y de que se aporta la documentación a que se refiere la base anterior competará al órgano instructor unipersonal que podrá requerir la subsanación de conformidad con el artículo 23.5 LGS.

A quienes no aportaran la documentación requerida o no subsanaran los defectos después de requeridos en el plazo máximo e improrrogable de diez días naturales, se les tendrá por desistidos de su solicitud.

Se establece también una fase de preevaluación en la que el órgano instructor unipersonal verificará si se acredita el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir la condición de beneficiario y, entre ellos, que no se incurra en las prohibiciones del artículo 13.2 y 3 de la LGS y que se reúnen las condiciones mínimas de solvencia exigidas en la Memoria de la entidad para acceder a la condición de

beneficiario.

10.- Plazo de Resolución y notificación.

El plazo máximo para la Resolución y su notificación será de seis meses desde la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

El vencimiento del plazo máximo de seis meses, sin haberse notificado la Resolución, legitima a los interesados para entender desestimada, por silencio administrativo, la solicitud de concesión de subvención.

La Resolución será notificada a los solicitantes de conformidad con lo prescrito en el Art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se entenderá que la Resolución es aceptada por el beneficiario si transcurrido 10 días desde la recepción de la notificación, el interesado no ejercita acto en contrario. Además la Resolución será publicada mediante su inserción en el tablón de anuncios de la Concejalía de Juventud sito en Ronda del Pilar, 20, 06002 Badajoz, en la fecha siguiente a la de su aprobación por el órgano competente y se publicarán con efectos informativos en la página web del órgano convocante www.aytobadajoz.es.

11.- Criterios de valoración de las solicitudes admitidas.

11.1.- Por cada proyecto por el que se solicite financiación, podrán concederse hasta un máximo de 1.800,00 €.

11.2.- Podrá solicitarse la financiación total o parcial del proyecto y los subvencionados podrán serlo hasta el 100 % de la cantidad total de la actividad a desarrollar.

11.3.- Cada proyecto podrá ser valorado con un máximo de 42 puntos, de acuerdo a los siguientes criterios, siendo obligatoria la acreditación documental de cada uno de los apartados para su valoración:

a) Necesidad. De 0 a 5 puntos. Se valorarán positivamente aquellos proyectos que cubran necesidades entre los jóvenes de Badajoz que posean un estudio previo de la actividad a realizar:

- 0 puntos, si la actividad no cubre ninguna necesidad.
- 3 puntos, si la entidad no aporta estudio previo que justifique el proyecto, pero existe necesidad manifiesta no cubierta.
- 5 puntos, si la entidad aporta estudio previo que justifica el proyecto y hay necesidad manifiesta no cubierta.

b) Población. De 0 a 5 puntos. Será evaluable el número de jóvenes a los que se dirigen las actuaciones a desarrollar:

- 0 puntos, 1 a 5 jóvenes.
- 1 punto, 6 a 30 jóvenes.
- 2 puntos, de 31 a 60 jóvenes.
- 3 puntos, de 61 a 200 jóvenes.
- 4 puntos, de 201 a 500 jóvenes.
- 5 puntos, dirigido a más de 500 jóvenes.

c) Implicación. De 0 a 3 puntos. Jóvenes voluntarios en el desarrollo de las actuaciones:

- 0 puntos, ningún voluntario implicado.
- 1 punto de 1 a 3 voluntarios implicados.
- 2 puntos, de 4 a 6 voluntarios implicados.
- 3 puntos, más de seis voluntarios implicados.

d) Participación. De 0 a 3 puntos. Se valorará la participación en actividades y convocatorias habituales y cíclicas de la Concejalía de Juventud y la colaboración con la mencionada Concejalía mediante la firma de convenios de colaboración durante los dos últimos años:

- 0 puntos, si no han participado en ningún proyecto.
- 1 punto, por su participación en un proyecto.
- 2 puntos, por su participación en dos o tres proyectos.
- 3 puntos, por su participación en más de tres proyectos.

e) Solvencia. De 0 a 5 puntos. Se valorará la solvencia e idoneidad de la entidad solicitante para la ejecución del programa. En la aplicación de este criterio se valorarán los medios materiales de la entidad solicitante, su experiencia general y la relacionada con la naturaleza del programa:

Recursos materiales:

- 0 puntos, si no aporta recursos materiales propios.
- 1 punto, si aporta hasta el 10% de recursos materiales propios.
- 2 puntos, si aporta más del 10 % y hasta el 25 % de recursos materiales propios.
- 3 puntos si aportan más del 25 % de recursos materiales propios.

Experiencia:

- 0 puntos si no tienen experiencia demostrable en la realización de programas juveniles.
- 1 punto, si tienen experiencia demostrable en la realización de programas juveniles en general.
- 2 puntos, si tienen experiencia demostrable en la realización de programas análogos al que proponen.

f) Continuidad. De 0 a 3 puntos. Se valorarán los programas que tengan continuidad, siempre que persista la necesidad y se obtenga una valoración satisfactoria:

- 0 puntos, programa sin continuidad.
- 1 punto, continuidad durante un año.
- 2 puntos, continuidad durante dos años.
- 3 puntos, más de tres años de continuidad.

g) Innovación. De 0 a 4 puntos. Se valorarán las actuaciones innovadoras y creativas:

- 0 puntos, sin valoración específica.
- 1 punto, si no se ha desarrollado con anterioridad en la ciudad de Badajoz.
- 2 puntos, si utilizan nuevas fórmulas de gestión y utilización de recursos.
- 4 puntos, si son contenidos especialmente innovadores y creativos en su desarrollo.

h) Colaboración. De 0 a 5 puntos. Colaboración y participación de varias asociaciones en la ejecución de la actuación:

- 0 puntos, solo participa la asociación solicitante.
- 1 punto, participan dos asociaciones.
- 2 puntos, participan tres asociaciones.
- 3 puntos, participan cuatro asociaciones.
- 4 puntos, participan cinco asociaciones.
- 5 puntos, participan más de cinco asociaciones.

i) Adecuación. De 0 a 3 puntos. Adecuación entre las actividades a desarrollar y los objetivos de la asociación:

- 0 puntos, si no tienen relación.
- 1 punto, tiene relación con alguno de los objetivos transversales.

- 2 puntos, tiene relación con los objetivos generales.
- 3 puntos, forma parte de los objetivos generales, llevando a cabo actividades con estos objetivos de forma habitual.

j) Se discriminarán positivamente los proyectos que se dirijan a jóvenes con algún tipo de desfavorecimiento o discapacidad. De 0 a 3 puntos:

- 0 puntos, si no va dirigido a ningún grupo desfavorecido o discapacitado.
- 1 punto, si va dirigido a un grupo desfavorecido o discapacitado.
- 2 puntos, si va dirigido a dos grupos.
- 3 puntos, si afecta a tres o más colectivos.

k) Proyectos que favorezcan la igualdad entre mujeres y hombres en la población joven a la que se dirige. De 0 a 3 puntos:

- 0 puntos, si no favorece la igualdad entre mujeres y hombres en la población joven a la que se dirige.
- 1 punto, si claramente se favorece en su desarrollo con la realización de actividades.
- 3 puntos, si desarrolla acciones concretas que desarrollen el pensamiento crítico y la tolerancia cero a la discriminación por razón de género.

11.4.-La Comisión de Evaluación, u Órgano Colegiado, incluirá en su informe, además de los solicitantes a los que se propone como beneficiarios, una relación de solicitantes por orden decreciente de la puntuación obtenida, y que no hubieran sido excluidos en la fase preevaluación, a los que no se les concedió subvención por ser inferior su puntuación a la de los seleccionados y no tener cabida en la cuantía máxima convocada.

Estos solicitantes quedarán en lista de espera para el caso de que algunas de las subvenciones concedidas quedaran sin efecto por renuncia, en cuyo caso se le podrá otorgar la subvención solicitada siempre y cuando se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.

11.5.- Si el Órgano Colegiado lo estimare conveniente, podrá quedarse la cantidad total o parcial prevista para estas subvenciones, por otorgar.

12.- Resolución.

La Resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse, contra la misma, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar de la publicación de la

Resolución, ante el Ilmo. Alcalde o recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

13.- Plazo de ejecución del proyecto subvencionado.

Como se ha puesto de manifiesto en la base 3.5 de las presentes bases, los plazos para la realización de los proyectos, se especificarán en la Resolución de concesión, debiendo estar éstos comprendidos entre el 1 de junio y el 15 de octubre de 2018.

Dentro de estos plazos, y siendo el objeto la financiación de actividades juveniles, también podrán ser subvencionados proyectos ya realizados, siempre que se cumplan todos los requisitos, exceptuando la exhibición de los logotipos del Ayuntamiento de Badajoz y Concejalía de Juventud en el material de divulgación y difusión.

14.- Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de la subvención deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

14.1.- Ejecutar el proyecto o la acción que fundamenta la subvención, dentro del plazo determinado.

14.2.- Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Ayuntamiento, así como a cualquier otra de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos municipales competentes, aportando cuanta información les sea requerida, en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

14.3.- Comunicar al Ayuntamiento la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, tan pronto como se conozcan, especificando la cuantía exacta y el destino que se dará a dichos fondos, dentro del proyecto subvencionado, y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos. Tal hecho, podrá dar lugar a una modificación de la resolución de concesión.

14.4.- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objetos de comprobación y control.

14.5.- Incorporar, de forma visible, en el material que utilicen para la difusión del proyecto subvencionado, los logotipos del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y de la Concejalía de Juventud, así como hacer mención de su colaboración en cuantas actividades de divulgación del mismo realicen (cartelería, webs, redes sociales, ...).

14.6.- Entregar dos ejemplares de cada material producido por la actividad

subvencionada.

14.7.- Comunicar cualquier eventualidad que altere o dificulte el desarrollo del proyecto subvencionado, necesitándose la autorización expresa del órgano de concesión, para cualquier modificación del proyecto subvencionado, entendiéndose por tal, aquélla que afecte al contenido, objetivos, cuantía del programa y plazos de ejecución.

14.8.- Proceder al reintegro de los fondos percibidos, en los supuestos y a través del procedimiento establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, Reglamento de la LGS, Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, así como en las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos, contenidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

14.9.- Acreditar ante el Ayuntamiento la realización de la actividad, el cumplimiento de la finalidad, el cumplimiento de las condiciones impuestas y la aplicación de los fondos recibidos, de conformidad con la base siguiente.

15. Justificación de la subvención concedida.

15.1.- La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención, se llevará a cabo, mediante la presentación, por el beneficiario, de una *cuenta justificativa* del gasto realizado, en la forma y tiempo determinados en el art. 30 de la LGS, el 36 y 38 de la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, la regulación de esta convocatoria, y la Resolución de concesión.

15.2.- La Cuenta Justificativa que debe presentar el beneficiario, comprenderá la siguiente documentación:

A) Memoria evaluativa de la actividad subvencionada llevada a cabo, consistente en la declaración detallada de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste.

B) Memoria económica o relación numerada correlativamente de todos y cada uno de los documentos justificativos que se aporten, con especificación de, al menos, nº orden del documento, fecha de emisión, proveedor, NIF/CIF del proveedor, importe del documento, descripción del gasto u objeto facturado, forma y fecha de pago y porcentaje imputado a la justificación de la subvención.

C) Documentos justificativos, facturas o documentos equivalentes acreditativos del gasto realizado y acreditación de los pagos efectuados a los acreedores, ordenados

correlativamente según el número de orden asignado en la relación numerada. Todo justificante de gasto que se pretenda imputar a estas subvenciones cuyo importe sea superior a 300 Euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

D) Documentos acreditativos de los medios utilizados para dar publicidad a la actividad subvencionada.

E) Declaración responsable del beneficiario de que el proyecto ha sido ejecutado íntegramente en los términos en que fue solicitado y que la totalidad de los fondos recibidos han sido aplicados a la finalidad para la que fueron concedida.

F) En el supuesto de actividades cofinanciadas, la justificación, además, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 42 de la citada Ordenanza, es decir, especificar expresamente la procedencia y totalidad de la financiación con la que se ha contado para desarrollar la actividad subvencionada.

La Concejalía de Juventud, facilitará a los interesados, modelos de los documentos a que hacen referencia los apartados a), b), d) e) y f) anteriores.

Los documentos a que hace referencia el apartado c) anterior, deberán ser validados y estampillados por la Concejalía de Juventud, haciendo constar que el documento se aplica a la justificación de la subvención correspondiente, indicando el porcentaje del mismo que se imputa.

Todos los documentos presentados serán originales. En el supuesto de que se presenten fotocopias, éstas deberán ser debidamente compulsadas.

16. Plazo para presentar la justificación.

El plazo máximo para presentar la justificación ante el Ayuntamiento de Badajoz será el 30 de octubre de 2018. Este plazo no podrá ser ampliado en ningún caso.

La justificación fuera de plazo lleva aparejado la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas y percibidas.

17. Pago de la subvención.

17.1.- El pago de la totalidad de la cantidad prevista en la resolución de concesión, no se efectuará, en ningún caso, hasta la previa justificación, por el beneficiario de la actividad o proyecto subvencionado, en los términos previstos en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, y en las presentes bases.

No obstante, dado las dificultades económicas de las asociaciones juveniles y la

necesidad de recursos económicos para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, podrán efectuarse pagos anticipados de la subvención, que se considerarán como entregas a fondo, con carácter previo a su justificación, de la siguiente forma:

- El 50% de la cantidad concedida, tras la aceptación de la resolución de concesión, sin perjuicio de la disponibilidad de tesorería.

- El 50% restante, una vez justificada la totalidad de la cantidad subvencionada.

17.2.- El pago de la subvención en su totalidad, no podrá realizarse en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o frente a la seguridad social.

18.- Reintegro y/o pérdida de derecho a cobro de las subvenciones.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, o en su caso, la pérdida de derecho a cobro de la subvención concedida, cuando concurra alguna de las circunstancias determinadas como causa de reintegro en el artículo 52 de la de la OGS Ayto. Badajoz.

19.- Medios disponibles para devoluciones a iniciativa del perceptor.

El beneficiario que voluntariamente decida proceder a la devolución total o parcial de la subvención, cualquiera que sea la causa, deberá hacerlo en la Tesorería del Ayuntamiento de Badajoz mediante la correspondiente carta de pago (MODELO 10) en la que se harán constar, en todo caso, los datos del perceptor que realiza el ingreso y los que permitan identificar la resolución de concesión que dio lugar al pago. Dicha carta de pago se hará llegar al órgano concedente antes de la finalización del plazo de justificación”.

654.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- D^a C. P. F., con NIF 08*****, y domicilio en Avda. del Perú, *****, 06011 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN COROS Y DANZAS DE BADAJOZ, con CIF G-0601****, y domicilio social en Ronda del Pilar, 18, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FERIA DE SAN JUAN 2018 que, por importe de 2.100,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 11.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr/a. Delegado/a de la Concejalía de Ferias y Fiestas, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN COROS Y DANZAS DE BADAJOZ de una subvención por importe de 2.100,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D^a C. P. F., con NIF 08*****, y domicilio en Avda. del Perú, *****, 06011 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN COROS Y DANZAS DE BADAJOZ, con CIF G-06016****, y domicilio social en Ronda del Pilar, 18, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FERIA DE SAN JUAN 2018 que, por importe de 2.100,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 52 338 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 05/04/2018, la Concejalía de Ferias y Fiestas de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.100,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN COROS Y DANZAS DE BADAJOZ, una subvención directa por importe de 2.100,00 euros, con cargo al crédito de la partida 52 338 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de FERIA DE SAN JUAN 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 30 de junio al 2 de julio de 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá

reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Ferias y Fiestas de este Ayuntamiento.

655.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000539.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

CONTROL Y DISCIPLINA URBANÍSTICA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
A180008	20/02/2018	3 Armarios Factura para reconocimiento de deuda	Mecanización Extremeña, S.A. Manuel Carmona Dávila	696,96

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

656.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000990.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y

Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

AGUAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
18SA1600_10 00162	20/03/2018	Sustitución tramo de Colector en calle Argüello Carvajal	FCC Aqualia, S.A. Isidoro Antonio Marban Fernández	29.360,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

657.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/001021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

AGUAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
SEV-67	22/03/2018	Ejecución y explotación de la actuación “Mejora del Abst. De Agua de Badajoz y pueblos de su entorno. Otras conexiones al anillo exterior. Ramales y Ozonización”.	Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España, S.A. Francisco Manuel Úbeda Sánchez	112.773,68

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

658.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA

PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFRA/2018/001006.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

AGUAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
SEV/78	21/03/2018	Ejecución y explotación de la actuación “Mejora del Abst. De Agua de Badajoz y pueblos de su entorno. Otras conexiones al anillo exterior. Ramales y Ozonización”.	Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España, S.A. Francisco Manuel Úbeda Sánchez	111.472,83

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

659.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFRA/2018/001038.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

AGUAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
SEV-68	22/03/2018	Ejecución y explotación de la actuación "Mejora del Abst. De Agua de Badajoz y pueblos de su entorno. Otras conexiones al anillo exterior. Alvarado".	Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España, S.A. Francisco Manuel Úbeda Sánchez	1.309,68

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

660.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

"Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/001041.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALCALDÍA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
RC/15-015	22/03/2018	Cuota mensual ordinaria FEMPEX ejercicio 2015	Federación de Municipios y Provincias de Extremadura	22.577,55

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

661.- APROBACIÓN GASTO DE ORGANIZACIÓN DE LA FERIA DEL LIBRO 2018.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el gasto ascendente a 177.517,89 euros, derivados de la organización de la actividad "Feria del Libro 2018", existiendo crédito con cargo a las operaciones de referencia que se detallan en el cuadro adjunto, según informe de Intervención al respecto:

CONCEPTO	APORT. MCPAL	APORT. CB	OPERA.
Alquiler de casetas (Expte. 911/18)	39.000,00		6705

CONCEPTO	APORT. MCPAL	APORT. CB	OPERA.
Instalación eléctrica	14.200,00		8531
Diseño cartelería, separadores, programas	460,74	951,33	8848
Imprenta cartelería, separadores, programas		1.984,39	8847
Imprenta láminas dibujos, cartel del concurso, diplomas	726,00		8532
Impresión lonas y pórtico		2.571,25	8846
Publicidad radio, prensa	13.000,00		8533
Promoción y difusión en redes sociales	2.900,00		8534
Pórtico feria del libro		1.000,00	8844
Alquiler aire acondicionado carpas	5.333,07		8534
Alquiler de sonido	2.783,00		8536
Alquiler de sillas, mesas, manteles	1.640,03		8537
Servicio de vigilancia y seguridad	3.928,75		8538
Servicio de intérprete y lengua de signos	455,00		8539
Servicio de grúa	726,00		8541
Servicio de personal, monitores	18.773,00		8542
Servicio de azafatas	3.925,24		8543
Seguro exposición	250,00		8544
Seguro R.C.	219,61		8546
Transporte de materiales	614,60		8547
Atenciones protocolarias, alojamientos, desplazamientos, etc.	16.500,00		8548
Polo serigrafiados	143,10		8555
Trofeo regalo Concurso Escolar "Está en los Libros"	2.230,00		8556
Conferencias, pregón, colaboraciones	30.266,28		8557
Actuaciones lúdicas, animación, talleres		2.715,00	8845
Teatro guiñol "La rana en el estanque" (Expte. 720/18)	1.028,50		3560
Representación teatral "El Astronauta" (Expte. 723/18)	3.993,00		3559
Imprevistos	3.000,00		8558
Materiales para talleres	2.200,00		8559
TOTAL	168.295,92	9.221,97	

662.- **APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS S/2018/6, POR IMPORTE DE 6.631,52 €.-** En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2018/6 por importe de 6.631,52 €, en concepto de pago de liquidaciones de tarifas de utilización de agua y canon de regulación, ejercicio 2016/2017, según documentación adjunta:

Nombre	Nº Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530114612	26/03/2018	50,77
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530114630	26/03/2018	138,47
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530114603	26/03/2018	33,74
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530114621	26/03/2018	300,90
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530114646	26/03/2018	87,25
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530109642	26/03/2018	407,49
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530109703	26/03/2018	270,38
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530109660	26/03/2018	2.218,87
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530109651	26/03/2018	196,29
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530109685	26/03/2018	2.269,49
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530109590	26/03/2018	393,15
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915530109633	26/03/2018	264,72

Nombre	Nº Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
		TOTAL	6.631,52

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2018/6, por importe de 6.631,52 €,

para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

663.- **PRÓRROGA CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE VARIAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gastos de Colegios, número de expediente de gasto 1.039/18-PP1, nº expediente inicial de gasto 1.459/16-P, por PRÓRROGA CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE VARIAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, por importe de 519.719,40 €, siendo proveedor CLECE, S.A., una vez tramitado el expediente, autorizado por el Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....259.859,70 €.
1ª Anualidad.....259.859,70 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.581, nº de referencia RC: 2.655, nº Op. Gto. RC Plurianual: 22018900259.

664.- **PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CANAL DE TELEVISIÓN POR INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gastos del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 999/18-PP2, nº expediente inicial de gasto 615/15-P, por PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CANAL DE TELEVISIÓN POR INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, por importe de 54.000,00 €, siendo proveedor JOSÉ ALBERTO MARTÍN GARCÍA, una vez tramitado el expediente, autorizado por el Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....22.500,00 €.
1ª Anualidad.....31.500,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.580, nº de referencia RC: -----, nº Op. Gto. RC Plurianual: 22018900258.

665.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SUMINISTRO E INSTALACIÓN, EN RÉGIMEN DE ALQUILER, DE 45 CASSETAS-STAND PARA LA FERIA DEL LIBRO 2018”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 911/2018 mediante Procedimiento Negociado sin Publicidad para adjudicar el contrato de SUMINISTRO E INSTALACIÓN, EN RÉGIMEN DE ALQUILER, DE 45 CASSETAS-STAND PARA LA FERIA DEL LIBRO 2018, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de IBERSTAND, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de SUMINISTRO E INSTALACIÓN, EN RÉGIMEN DE ALQUILER, DE 45 CASSETAS-STAND PARA LA FERIA DEL LIBRO 2018 a la empresa IBERSTAND, S.L., en la cantidad de 36.251,60 euros.

666.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “REPARACIÓN DE ACERADOS Y EJECUCIÓN E INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN PARQUE DE GÉVORA. (PLAN DINAMIZA 2017)”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 911/2018 mediante Procedimiento Negociado sin Publicidad para adjudicar el contrato de REPARACIÓN DE ACERADOS Y EJECUCIÓN E INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN PARQUE DE GÉVORA. (PLAN DINAMIZA 2017), el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L. (PCO), y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el

contrato de REPARACIÓN DE ACERADOS Y EJECUCIÓN E INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN PARQUE DE GÉVORA. (PLAN DINAMIZA 2017) a la empresa PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L. (PCO), en la cantidad de 49.039,99 euros.

667.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA DE ADJUDICACIÓN DE “PROYECTO DE DOS BLOQUES DE NICHOS (BLOQUE NÚM. 53 Y 54) CON UN COLUMBARIO Y REFORMA DE VESTUARIOS EN CEMENTERIO NTRA. SRA. DE LA SOLEDAD (BADAJOZ)”**.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos 203/2018 presentada por el Servicio de GABINETE DE PROYECTOS para la contratación de “PROYECTO DE DOS BLOQUES DE NICHOS (BLOQUE NÚM. 53 Y 54) CON UN COLUMBARIO Y REFORMA DE VESTUARIOS EN CEMENTERIO NTRA. SRA. DE LA SOLEDAD (BADAJOZ)”, cuyo tipo de licitación es de 475.000,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CONSTRUCCIONES OJALMA, S.L., por importe de 384.780,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

668.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “CONSTRUCCIÓN DE DOS BLOQUES DE NICHOS NÚM. 53 Y 54 CON COLUMBARIOS Y REFORMA DE VESTUARIOS EN CEMENTERIO NUEVO NTRA. SRA. DE LA SOLEDAD (BADAJOZ)”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra “CONSTRUCCIÓN DE DOS BLOQUES DE NICHOS NÚM. 53 Y 54 CON COLUMBARIOS Y REFORMA DE VESTUARIOS EN CEMENTERIO NUEVO NTRA. SRA. DE LA SOLEDAD (BADAJOZ)”.

669.- **RECTIFICACIÓN ACUERDO SOBRE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. LIQUIDACIÓN N°**

441/2009. DIOXIPE SOLAR, S.L.- Habiéndose detectado error material en la transcripción del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día 13 de abril de 2018, referente a la propuesta de la Jefe de los Servicios Fiscales, sobre resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos correspondiente a DIOXIPE SOLAR, S.L., omitiéndose el segundo párrafo.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve se proceda a subsanar dicha omisión, debiéndose añadir a dicho acuerdo el siguiente párrafo:

“Recibidas las alegaciones formuladas frente a la Propuesta de Resolución del Procedimiento de rectificación de autoliquidación, se dicta Resolución en los mismos términos formulados en la Propuesta, al no considerarse ajustada a derecho las alegaciones formuladas frente a la Propuesta de Resolución, y ello, con base en los Fundamentos de Derecho incluidos en la Propuesta de Resolución y en los que se añaden a este acto de Resolución del procedimiento instado por el interesado.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.